



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 157**

**Quito, miércoles 8 de  
enero de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD:

- 051 Dispónese a la Dra. Susana Vaca Fuentes, Asesora Jurídica, subroge las funciones del Ministro ..... 2

#### MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- 0000157 Dispónese la subrogación de funciones del señor Ministro a la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Viceministra de Atención a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores ... 3

- 0158 Delégase a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha a fin de que presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social ..... 3

Acéptase la solicitud de repatriación de los siguientes ciudadanos:

- 0159 Teresa Quintana Marín ..... 4

- 0160 Edgar Vidal Díaz Angulo ..... 5

- 0161 Juan Carlos Palleja Piñol ..... 6

- 0162 Dispónese la subrogación de funciones del señor Ministro a la licenciada Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Viceministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos ..... 7

- 0163 Pedro Martínez Canovas ..... 7

- 0164 Karina Mejía Flores ..... 8

- 0165 Isabel María Camacho Tejada ..... 9

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 102 Declárase de utilidad pública los bienes inmuebles afectados por los trabajos de "Reconstrucción de la carretera Portovelo - Salati - Ambocas de 22,00 Km. de longitud, ubicada en la provincia de El Oro" ..... 9

	Págs.
<b>SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO:</b>	
<b>INMOBILIAR-2013-0036</b> Deléganse atribuciones al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica .....	11
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
<b>786</b> Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir, instalación de facilidades de producción en la Plataforma Tapir A y construcción de la Plataforma Tapir B, su vía de acceso, perforación de 10 pozos de desarrollo y construcción y operación de líneas de flujo para pruebas y producción, ubicado en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana .....	12
<b>MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL:</b>	
<b>CONSEJO SECTORIAL DE DESARROLLO SOCIAL:</b>	
<b>001-2013</b> Ratifícanse los lineamientos emitidos en reuniones del 6 de enero de 2011 y del 6 de marzo de 2013 .....	17
<b>SECRETARÍA DEL AGUA:</b>	
<b>2013-820</b> Revócase la Resolución No. 2013-815 de 7 de octubre de 2013 .....	19
<b>SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:</b>	
<b>238/SETECI/2013</b> Acógrese lo actuado por el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, el 17 de diciembre de 2013, el cual aprueba la Programación Anual de la Política Pública .....	21
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PORDER DE MERCADO:</b>	
<b>INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES</b>	
<b>SCPM-IIPD-2012-028</b> Resuélvese que la SCPM no es competente para resolver disputas entre particulares, y ordénase el archivo del expediente .....	22
<b>SCPM-IIPD-2013-004</b> Resuélvese acoger el informe de resultados presentado por la DNEIPD y agrégase al expediente .....	23

No. 051

**Valm. Homero Arellano Lascano**  
**MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD**

**Considerando:**

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 589 de 17 de diciembre de 2010, publicado en Registro Oficial No. 352 de 30 de diciembre de 2010 nombró al Vicealmirante Homero Arellano Lascano, como Ministro de Coordinación de Seguridad, designación que fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013;

Que, conforme el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando lo estimen conveniente;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto No. 167 de 22 de noviembre de 2013, declaró en comisión de servicios a la ciudad de Ipiales - Colombia, entre otros servidores públicos, al Valm. Homero Arellano Lascano, Ministro de Coordinación de Seguridad, el 25 de noviembre de 2013, a fin de asistir al Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Ecuador - Colombia; así como a la inauguración del Puente Internacional de Rumichaca;

Que, el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de Seguridad determina que es responsabilidad del Secretario Técnico, Subrogar al Ministro de Coordinación de Seguridad en caso de ausencia temporal; y,

Que, mediante memorando No. MICS-D-2013-0251 de 22 de noviembre de 2013, el Ministro de Coordinación de Seguridad dispone que la Dra. Susana Vaca le subroga en sus funciones,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

**Acuerda:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer a la Dra. Susana Vaca Fuentes, Asesora Jurídica del Ministerio de Coordinación de Seguridad, subroga en las funciones deferidas por Ley al Ministro de Coordinación de Seguridad, el 25 de noviembre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La subrogante informará al Ministro de Coordinación de Seguridad, sobre las gestiones desarrolladas en ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Coordinación de Seguridad, en Quito Distrito Metropolitano a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil trece.

f.) Valm. Homero Arellano Lascano, Ministro de Coordinación de Seguridad.

---

**No. 0000157**

**Dr. Lenin José Lara Rivadeneira**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*",

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 29, de 19 de junio de 2013, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, al doctor Lenin José Lara Rivadeneira;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República determina que corresponde a los Ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de los asuntos inherentes a sus ministerios.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 094, de 23 de septiembre de 2013, el Dr. Lenin José Lara Rivadeneira, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombra como Viceministra de Atención a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, a la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández;

Que, el Dr. Lenin Lara Rivadeneira, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ha sido nominado para la candidatura a un puesto de elección popular, por lo que ha procedido a presentar la renuncia a su cargo al señor Presidente Constitucional de la República;

Que, la renuncia presentada por el Dr. Lenin Lara Rivadeneira al cargo de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos hasta el momento de la emisión de este acuerdo ministerial, no ha sido aceptada por el señor Presidente Constitucional de la República, siendo necesario un titular que continúe con el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer la subrogación de funciones del señor Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la señora Rosa Mireya Cárdenas Hernández, Viceministra de Atención a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, desde el día 20 de noviembre de 2013 hasta la fecha de aceptación de la renuncia al cargo de Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presentada por el Dr. Lenin Lara Rivadeneira al señor Presidente Constitucional de la República.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de noviembre de 2013.

f.) Dr. Lenin José Lara Rivadeneira, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

---

**No. 0158**

**José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, el numeral décimo sexto del artículo 326 de la Constitución de la República determina que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho

privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública;

Que, el artículo 3 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, señala que el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, es un organismo del sector público, cuyo objetivo es la determinación de la política penitenciaria, con el propósito de obtener la rehabilitación integral de los internos y la adecuada administración de los centros de rehabilitación social; y que tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, funcionando como una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa y financiera, dentro de un régimen de carrera penitenciaria y con sujeción a una política nacional de rehabilitación social de los internos, y estará representado por su Presidente;

Que, el artículo 4 del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social establece que el Consejo Nacional de Rehabilitación Social estará presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su delegado;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía; y que los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, encargó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, al doctor José Serrano Salgado, Ministro del Interior;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Despacho del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a fin de dar mayor agilidad a su gestión, inclusive en lo atinente a la aplicación del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, su Reglamento de aplicación y normas conexas, a través de la figura de delegación de funciones de manera que se facilite la gestión en este ámbito; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, para que a nombre y representación del Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con lo

previsto en el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, Reglamento de aplicación y normas conexas.

**Artículo 2.-** La delegada informará al Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Artículo 3.-** El presente Acuerdo Ministerial se pondrá en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMINÍQUESE:** Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de noviembre de 2013.

f.) José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**No. 0159**

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente

Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que, la ciudadana española Teresa Quintana Marín, ha solicitado a este Ministerio retornar a su país, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi;

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3; 5; 6; y, 7, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la solicitud de repatriación de la ciudadana española Teresa Quintana Marín y disponer que sea trasladada a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

**Art. 2.-** Entregar la custodia de la ciudadana española Teresa Quintana Marín, a las autoridades competentes del Gobierno español, que para el efecto hubieren sido designadas con miras al cumplimiento de dicho traslado.

**Art. 3.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la ciudadana española Teresa Quintana Marín y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0160

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que el ciudadano español Edgar Vidal Díaz Angulo, ha solicitado a este Ministerio retornar a su país, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi;

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3; 5; 6; y, 7, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Edgar Vidal Díaz Angulo y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

**Art. 2.-** Entregar la custodia del ciudadano español Edgar Vidal Díaz Angulo, a las autoridades competentes del Gobierno español, que para el efecto hubieren sido designadas con miras al cumplimiento de dicho traslado.

**Art. 3.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano español Edgar Vidal Díaz Angulo y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0161

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355, de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que, el ciudadano español Juan Carlos Palleja Piñol, ha solicitado a este Ministerio retornar a su país, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha;

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3, 5, 6; y, 7, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Juan Carlos Palleja Piñol y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

**Art. 2.-** Entregar la custodia del ciudadano español Juan Carlos Palleja Piñol, a las autoridades competentes que el Gobierno Español, que para el efecto hubieren sido designadas con miras al cumplimiento de dicho traslado.

**Art. 3.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano español Juan Carlos Palleja Piñol y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0162

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.064 de 15 de julio de 2013, el doctor Lenin José Lara Rivadeneira, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombra como Viceministra de esta Cartera de Estado, a la licenciada Nadia Raquel Ruiz Maldonado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que, mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 2013, el economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, recomienda al doctor José Serrano Delgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), a asistir, en representación del Ecuador, al funeral del ex Presidente sudafricano Nelson Rolihlahla Mandela;

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 50 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer la subrogación de funciones del señor Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), a la licenciada Nadia Raquel Ruiz Maldonado, Viceministra Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, desde el jueves 12 al martes 17 de diciembre de 2013.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de diciembre de 2013.

f.) Doctor José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0163

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que, el ciudadano español Pedro Martínez Canovas, ha solicitado a este Ministerio retornar a su país, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha;

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3; 5; 6; y, 7, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano español Pedro Martínez Canovas y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

**Art. 2.-** Entregar la custodia del ciudadano español Pedro Martínez Canovas a las autoridades competentes del Gobierno español, que para el efecto hubieren sido designadas con miras al cumplimiento de dicho traslado.

**Art. 3.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano español Pedro Martínez Canovas, y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0164

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS**  
**Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por el de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que, la ciudadana española Karina Mejía Flores, ha solicitado a este Ministerio retornar a su país, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha;

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3; 5; 6; y, 7, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la solicitud de repatriación de la ciudadana española Karina Mejía Flores y disponer que sea trasladada a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

**Art. 2.-** Entregar la custodia de la ciudadana española Karina Mejía Flores, a las autoridades competentes del Gobierno español, que para el efecto hubieren sido designadas con miras al cumplimiento de dicho traslado.

**Art. 3.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la ciudadana española Karina Mejía Flores y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

---

No. 0165

**Dr. José Serrano Salgado**  
**MINISTRO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS (E)**

**Considerando:**

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Econ. Rafael Correa Delgado, cambia la denominación de "*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*" por el de "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado designa al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 163, de 20 de noviembre de 2013, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E), al doctor José Serrano Salgado;

Que, la ciudadana española Isabel María Camacho Tejada, ha solicitado a este Ministerio retornar a su país, para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad, dictada por el Tribunal Duodécimo de Garantías Penales del Guayas;

Que, en virtud de que se han cumplido y verificado los requisitos y condiciones contemplados en los artículos 3; 5; 6; y, 7, del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas de Estrasburgo;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la solicitud de repatriación de la ciudadana española Isabel María Camacho Tejada y disponer que sea trasladada a un Centro de Rehabilitación Social en territorio español, donde cumplirá el resto de su sentencia privativa de libertad.

**Art. 2.-** Entregar la custodia de la ciudadana española Isabel María Camacho Tejada, a las autoridades competentes del Gobierno español, que para el efecto hubieren sido designadas con miras al cumplimiento de dicho traslado.

**Art. 3.-** Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la ciudadana española Isabel María Camacho Tejada y las demás entidades involucradas en el procedimiento, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre de 2013.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E).

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que a foja (s) 1-2; es (son) fiel copia del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha, 16 de diciembre de 2013.- f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General (E), Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

---

No. 102

**María De Los Ángeles Duarte Pesantes**  
**MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**Considerando:**

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los Ministros de Estado les

corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, plantificación, transparencia y evaluación

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Caminos, todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas; (hoy Ministerio de Transporte y Obras Públicas), sin cuya aprobación no podrá realizarse trabajo alguno;

Que en el artículo 16 literal f) del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas como parte de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República";

Que a través de Memorando Nro. MTOP-SUBREG7-2013-0717-ME, de fecha 15 de abril de 2013, el Subsecretario Regional 7 informa sobre la aprobación de los estudios de factibilidad, impactos ambientales e ingeniería definitivos del proyecto **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PORTOVELO - SALATI - AMBOCAS DE 22,00 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE EL ORO"**, en los que se estableció la necesidad de fijar la franja de derecho de vía, a fin de regular su uso y destino de la zona del proyecto.

Que dentro del presupuesto del Ministerio de Transporte y Obras Públicas consta la asignación presupuestaria Nro. 2013-520-0007-0000-31-00-098-840301-0700-001, conforme certificación emitida en memorando Nro. MTOP-FINAN-ORO-2013-129-ME, de fecha 04 de octubre del 2013, conferido por el Ing. Héctor Manuel Ojeda Orellana, Supervisor Financiero de la Dirección Provincial de El Oro, a cuyo cargo se cubrirán las indemnizaciones que por expropiación deba realizarse dentro de los trabajos de **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PORTOVELO - SALATI - AMBOCAS DE 22,00 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE EL ORO"**; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere la Ley;

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar de utilidad pública los bienes inmuebles afectados por los trabajos de **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PORTOVELO - SALATI - AMBOCAS DE 22,00 KM. DE LONGITUD,**

**UBICADA EN LA PROVINCIA DE EL ORO"**; entre las Coordenadas de INICIO N 653562, E 9588998 Y COORDENADAS FINAL N 664985, E 9581050.

**Art. 2.-** Establecer el derecho de vía para el proyecto de **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PORTOVELO - SALATI - AMBOCAS DE 22,00 KM. DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE EL ORO"**, en una distancia de veinticinco metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrán levantarse únicamente los cerramientos, debiendo observarse, a partir de los mismos, un retiro adicional de cinco metros para cualquier tipo de construcción y en toda la longitud de la vía.

En consecuencia, acorde con lo previsto en los artículos 3 de la Ley de Caminos y 4 de su Reglamento de Aplicación, el retiro mínimo obligatorio exigido en el presente caso para poder levantar edificaciones es de treinta metros.

**Art. 3.-** Prohibir la transferencia de dominio y la constitución de gravámenes o limitaciones de dominio, en los predios a ocuparse y que se encuentran comprendidos dentro del artículo 1 de este Acuerdo, como también, las actividades de explotación de canteras y minas dentro del derecho de vía.

Por tanto, los Notarios Públicos del País, Registrador de la Propiedad del Cantón Portovelo, y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portovelo de la Provincia de El Oro, donde se encuentra el área de influencia del proyecto, no podrán autorizar la celebración de escrituras públicas los primeros; y, la inscripción de cualquier acto traslativo de dominio o gravamen los segundos, hasta cuando se concluyan los procesos de expropiación correspondientes, salvo los actos notariales y de registro que sean a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Art. 4.-** Solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portovelo de la Provincia de El Oro, que en el plazo máximo de treinta días, emitan las respectivas ordenanzas prohibiendo expresamente cualquier tipo de construcción en la franja correspondiente al derecho de vía.

**Art. 5.-** Designar al Ing. Galo Secundino Nieto Orellana, funcionario de la Dirección Provincial del MTOP-El Oro, Supervisor del Proyecto de **"RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PORTOVELO-SALATI-AMBOCAS DE 22,00 KM DE LONGITUD, UBICADA EN LA PROVINCIA DE EL ORO"**; como perito para que realice el examen de los predios afectados y para que efectúe las operaciones relativas a las indemnizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Caminos, en concordancia con el Art. 13 del Reglamento Aplicativo a la Ley ibidem.

**Art. 6.-** Encargar al Director Provincial del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de El Oro, la inscripción del presente Acuerdo Ministerial en el Registro de la Propiedad del Cantón Portovelo.

**Art. 7.-** Notificar al Registrador de la Propiedad del Cantón Portovelo, Notarios y Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portovelo de la Provincia de El Oro, con el contenido del presente Acuerdo; y, prohibición de enajenar de los bienes afectados, mencionados en el artículo 1 de este Acuerdo.

**Art. 8.-** El incumplimiento de las disposiciones emanadas en el presente Acuerdo Ministerial, será sancionado de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

**Art. 9.-** De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Director Provincial de El Oro del Ministerio de Transportes y Obras Públicas.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de diciembre de 2013.

f.) Arq. María De Los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

---

**No. INMOBILIAR-2013-0036**

**Dr. Kléver Arturo Mejía Granizo**  
**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GESTIÓN**  
**INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO**

**Considerando:**

Que el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que el Artículo 227 de la Constitución de la República manifiesta: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de **eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación**"*.

Que el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que para el funcionamiento de los sistemas de planificación y finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población.

Que el Artículo 28-A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que: *"La formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva"*.

Que el Artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que: *"Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones"*.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 50 de 22 de julio de 2013 se reforma el Decreto Ejecutivo 798 de 22 de junio de 2011, publicado en el Registro Oficial número 485 de 6 de julio de 2011 y se transforma la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera.

Que, el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 798 de 22 de junio de 2011, reformado dispone que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y entre sus atribuciones se establecen las siguientes:

*"3. Establecer la situación técnica y jurídica de los bienes inmuebles de propiedad, en uso o en posesión de las instituciones detalladas en el Art. 3 de este Decreto, aquellos sobre los que se ha establecido o consolidado el derecho de dominio, aquellos que se encuentran invadidos, abandonados, arrendados, entregados en comodato, en posesión de otras personas, aquellos cuya situación jurídica no se encuentre regularizada, aquellos respecto de los que se tenga la expectativa legítima a adquirir su uso o dominio, o que bajo cualquier otro título se encuentren en tenencia de las referidas instituciones. Esta función se extiende, inclusive a los inmuebles aportados a fideicomisos en los que las instituciones detalladas en el artículo 3 de este decreto, sean constituyentes, beneficiarios o que bajo cualquier otro título mantengan derechos fiduciarios o cuotas de participación fiduciaria.*

*6. Asesorar a las instituciones del sector público en lo relacionado a bienes inmuebles [...]*

*8. Gestionar los requerimientos y adquirir inmuebles para satisfacer necesidades públicas de las instituciones detalladas en el artículo 3 de este decreto;*

*11. Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las instituciones detalladas en el Artículo 3 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente.*

13. Emitir dictamen técnico previo respecto de las adecuaciones y construcciones mayores, reconstrucciones, demoliciones o rehabilitación de los bienes inmuebles de las instituciones detalladas en el artículo 3 de este decreto.

Que el Artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone lo siguiente respecto a la delegación de atribuciones: *"Las atribuciones propias de las diversas instituciones y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto"*.

Que el Artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *"Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación"*.

Que el Artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *"La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó [...]"*.

Que el Artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *"Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se consideran dictados por la autoridad delegante, siéndola responsabilidad del delegado que actúa"*.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1301 de 17 de septiembre de 2012, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta: *"Artículo Único.- Asignase a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, los inmuebles que recibe el Estado dentro de las sucesiones intestadas. Los demás bienes que por este mismo motivo reciba el Estado, serán entregados al Ministerio de Finanzas. Por consiguiente, tales recursos dejarán de ser percibidos y administrados por el Ministerio de Defensa Nacional..."* (énfasis añadido).

Que con el objeto de agilizar y desconcentrar los procesos inherentes al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en las zonas de competencia de INMOBILIAR, en sus Coordinaciones Zonales, es necesario delegar las atribuciones y competencias comprendidas en el Decreto Ejecutivo No. 798, de 22 de junio de 2011.

Con sustento en las consideraciones expuestas y en ejercicio de las función administrativa y de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a su delegado, para que a nombre y en representación del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, cumpla con las siguientes atribuciones:

- a) Emitir Resoluciones de declaratoria por razones de utilidad pública o expropiatoria, en la adquisición de los bienes inmuebles, a favor de INMOBILIAR, o de las instituciones públicas en las que INMOBILIAR, actúe a su nombre y representación.
- b) Emitir Resoluciones de traspasos, transferencias de dominio de los bienes inmuebles de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, y de las instituciones públicas en las cuales INMOBILIAR, actúe a su nombre y representación; así como emitir Resoluciones de aceptación de bienes inmuebles en las que el beneficiario sea INMOBILIAR o la Entidad Pública en las que INMOBILIAR actué a su nombre y representación.
- c) Emitir Resoluciones autorizando la venta de cuota estatal en los procesos Ab intestado o sucesorios en que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, representa al Estado Ecuatoriano, así como también autorizar se inicie el procedimiento de adquisición de la cuota que le corresponde al o los herederos siempre y cuando el inmueble fuere necesario para la ejecución de algún proyecto de vital importancia para la satisfacción de las necesidades públicas.
- d) Emitir dictámenes para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación, arrendamiento, transferencia, traspaso de dominio, adecuaciones y construcciones mayores, reconstrucciones, demoliciones o rehabilitación de los bienes inmuebles de las instituciones detalladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 798 de 22 de junio de 2011, reformado parcialmente por el Decreto Ejecutivo No. 50 de 22 de julio de 2013, que no hayan sido delegados a las coordinaciones zonales.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de este Acuerdo en el Registro Oficial.

**Artículo 3.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 09 de diciembre de 2013.

f.) Dr. Kléver Arturo Mejía Granizo, Director General del Servicio Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR.

No. 786

**Lorena Tapia Núñez**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un

ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003;

Que, el artículo 62 del Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, del Acuerdo Ministerial No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad

considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada por un proyecto, obra o actividad, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios ambientales y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización del proyecto, obra o actividad en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. PTRO-45385 / 2011 de 05 de abril de 2011, PetroOriental S.A., solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE), para el proyecto: "Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción (Conexión a las Facilidades de PetroOriental)", ubicado en la Parroquia Dayuma, Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-0840 de 13 de abril de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el proyecto "Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción (Conexión a las Facilidades de PetroOriental)", ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma, en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS GPS	COORDENADAS PSAD 56	
	X	Y
1	290269	9907013
2	291200	9909800
3	294400	9909800
4	296252	9912418
5	298991	9912341
6	299000	9910350
7	297958	9910380
8	297321	9907145

Datum: WGS 84

Que, mediante Oficio No. PTRO - 46542 / 2011 de 15 de agosto de 2011, PetroOriental S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para su análisis y aprobación del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y

Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción (Conexión a las Facilidades de PetroOriental)”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-1925 de 19 de septiembre de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 1345-11-ULA-DNPCA-SCA-MA de 02 de septiembre de 2011, remitido con Memorando No. MAE-DNPCA-2011-2630 de 13 de septiembre de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita información aclaratoria y complementaria de los Términos de Referencia del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción (Conexión a las Facilidades de PetroOriental)”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. PTRO - 46763 / 2011 de 21 de septiembre de 2011, PetroOriental S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a observaciones para revisión y análisis de los Términos de Referencia del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2011-2730 de 17 de octubre de 2011, sobre la base del Informe Técnico No. 1447-11-ULA-DNPCA-SCA-MA de 27 de septiembre de 2011 remitido con Memorando No. MAE-DNPCA-2011-2976 de 16 de octubre de 2011, la Subsecretaria de Calidad Ambiental aprueba los Términos de Referencia del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y

Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, el proceso de Participación Social para el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, se realizó mediante Audiencia Pública el 01 de agosto de 2012 a las 15h00, en la Cancha Cubierta del Coliseo de la Comunidad de Rumipamba parroquia Dayuma, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. PTRO-49096 / 2013 de 01 de marzo de 2013, PetroOriental S.A., solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE), para el proyecto: “Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0321 de 08 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el proyecto “Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Dayuma, en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS			
	PSAD 56		WGS 84	
	X	Y	X	Y
1	290817	9909852,11	290593,44	9909485,29
2	294400	9909800	294176,44	9909433,19
3	296252	9912418	296028,43	9912051,19
4	298991	9912341	298767,42	9911974,19
5	299000	9910350	298776,42	9909983,20
6	297958	9910380	297734,42	9910013,20
7	297321	9907145	297097,43	9906778,20
8	290269	9907013	290045,45	9906646,19

Datum: WGS 84

Que, mediante Oficio No. PTRO - 49227 / 2013 de 03 de abril de 2013, PetroOriental S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma para su revisión y aprobación;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0997 de 17 de abril de 2013, La Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional Forestal el Inventario Forestal del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-SPN-2013-0210 de 06 de junio de 2013, la Subsecretaría de Patrimonio Nacional emite su pronunciamiento y solicita información aclaratoria y complementaria al Inventario Forestal del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0832 de 12 de junio de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 359-13-ULA-DNPCA-SCA-MAE de 11 de junio de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-1381 de 12 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita documentación aclaratoria y complementaria al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. PTRO - 49683 / 2013 de 01 de agosto de 2013, PetroOriental S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones realizadas para revisión y análisis al

“Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-1836 de 07 de agosto de 2013, La Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional Forestal las respuestas a observaciones del Inventario Forestal del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2013-1485 de 16 de agosto de 2013, la Dirección Nacional Forestal emite su pronunciamiento y aprueba el Inventario Forestal del “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-2088 de 25 de septiembre de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 538-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 17 de septiembre de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-2194 de 24 de septiembre de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en la provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma;

Que, mediante oficio No. PTRO - 49943 / 2013 de 03 de octubre de 2013, PetroOriental S.A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la documentación habilitante para la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir

B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en las Parroquias Dayuma e Inés Arango, Cantón Orellana, provincia de Orellana y adjunta el comprobante de pago con referencia No. 388165032 de 20 de septiembre de 2013 por el valor de USD 68.550,00, correspondiente al pago del 0,001 sobre el costo total del proyecto de acuerdo a la declaración juramentada presentada, comprobante de pago con referencia No. 388164235 de 20 de septiembre de 2013 por el valor de USD 480,00 correspondiente al pago de la tasa de seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y comprobante de pago con referencia No. 388162739 de 20 de septiembre de 2013 por el valor de USD 9.390,21 correspondiente al pago de tasas de servicios forestales; adicionalmente adjunta Garantía Bancaria de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto en mención No. B137433 del Banco Pichincha C.A., por el valor de USD 173.500,00 válida desde el 15 de junio del 2013 hasta el 15 de junio del 2014, para el proyecto Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelve:**

**Art. 1.** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma, sobre la base al Oficio No. MAE-SCA-2013-2088 de 25 de septiembre de 2013, del memorando No. MAE-DNF-2013-1485 de 16 de agosto de 2013 emitido por la Dirección Nacional Forestal y del Informe Técnico No. 538-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 17 de septiembre de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-2194 de 24 de septiembre de 2013, y en base a las coordenadas establecidas en el certificado de intersección emitido con Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0321 de 08 de marzo de 2013.

**Art. 2.** Otorgar Licencia Ambiental a PetroOriental S.A., para la ejecución del proyecto: Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y

Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma .

**Art. 3.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de Agosto de 2013, que reforma al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de PetroOriental S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Orellana del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de octubre de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 786**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO:  
FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL  
CAMPO TAPIR (NUEVA UBICACIÓN),  
INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE  
PRODUCCIÓN EN LA PLATAFORMA TAPIR A Y  
CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA TAPIR B,  
SU VÍA DE ACCESO, PERFORACIÓN DE 10  
POZOS DE DESARROLLO (8 POZOS EN TAPIR B  
Y 2 POZOS EN TAPIR A) Y CONSTRUCCIÓN Y  
OPERACIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO PARA  
PRUEBAS Y PRODUCCIÓN”, UBICADO EN LAS  
PARROQUIAS DAYUMA E INÉS ARANGO,  
CANTÓN ORELLANA, PROVINCIA DE  
ORELLANA**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo

sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de PetroOriental S.A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al “Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción”, ubicado en las Parroquias Dayuma e Inés Arango, Cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PetroOriental S.A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Campo Tapir (Nueva Ubicación), instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Francisco de Orellana, Parroquia Dayuma.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero de 2001.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013.

8. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de la instalación de facilidades de Producción en la Plataforma Tapir A y Construcción de la Plataforma Tapir B, su Vía de Acceso, Perforación de 10 Pozos de Desarrollo (8 Pozos en Tapir B y 2 Pozos en Tapir A) y Construcción y Operación de líneas de flujo para Pruebas y Producción, el cronograma actualizado, así como la implantación del Plan de Manejo Ambiental; informando oportunamente el estado y avance de estas actividades, hasta su consecución; a fin de recibir el seguimiento adecuado por parte del Ministerio del Ambiente.

9. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

10. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución del proyecto durante su vida útil.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 28 de octubre de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

---

**MINISTERIO DE COORDINACIÓN  
DE DESARROLLO SOCIAL**

**No. 001-2013**

**EL CONSEJO SECTORIAL DE DESARROLLO  
SOCIAL**

**Considerando:**

Que, el Artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que se prohíben a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, siempre que exista partida presupuestaria;

Que, el 11 de noviembre de 2010, se expide el Decreto Ejecutivo No. 544 contenido del REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS, que establece en su Art. 1 que las instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, el inciso segundo de la norma *Ibidem* prescribe que los Consejos Sectoriales de Política, mediante Resolución, establecerán los criterios y orientaciones generales que deberán observar dichas entidades para la realización de las indicadas transferencias;

Que, el Artículo 134, inciso primero, de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación establece que el Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 276, publicado en el Registro Oficial No. 433, mediante el cual se expiden las disposiciones para la organización de la Función Ejecutiva, determina la organización y conformación de los consejos sectoriales.

Que, el Artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo señala que *los consejos sectoriales son instancias de obligatoria convocatoria institucional, destinados a la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación de la política ministerial e interministerial dentro de su sector y su sujeción al Plan Nacional de Desarrollo;*

Que, el 06 de enero del 2011, el Consejo Sectorial de Política Social en uso de sus atribuciones emitió los criterios y orientaciones generales para la realización de transferencias;

Que, en reunión del Consejo Sectorial de Desarrollo Social celebrada el 06 de marzo de 2013, amplía y emite los lineamientos para la realización de transferencias directas a personas jurídicas.

Que, mediante Resolución 001-2011 del Consejo Sectorial de Política de Patrimonio, se establecieron los criterios y orientaciones generales que debían aplicar los ministerios y demás dependencias del sector público que integraban el Sector Gubernamental de Patrimonio, para la realización de transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, por

concepto de donaciones o asignaciones no reembolsables, destinadas a la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad;

Que, con Resolución No. 003-2013 del Consejo Sectorial de Política de Patrimonio se agregó como Artículo 6 de la Resolución 001-2013 la disposición que regulaba la transferencia de recursos públicos por parte del Ministerio del Deporte a los organismos deportivos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 se suprime el Ministerio de Coordinación de Patrimonio y prescribe que *las competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Coordinación de Patrimonio, relativas al sector deporte, serán asumidas por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social;*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Ratificar los lineamientos emitidos por el Consejo Sectorial de Desarrollo Social en las reuniones del 6 de enero del 2011 y 06 de marzo del 2013.

**Artículo 2.-** Modificar la letra a del artículo 1 de la Resolución emitida el 6 de enero de 2011 por el siguiente:

“Las transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, deben dirigirse exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad, los mismos que deberán estar articulados a los objetivos o componentes de un programa o proyecto de inversión priorizado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, incluido en el Plan Anual de Inversiones; y vinculado con la política institucional y sectorial. Dicho programa o proyecto debe contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y la Agenda Social.”

**Artículo 3.-** Ampliar los criterios y orientaciones generales que deberán aplicar los miembros del Consejo Sectorial de Desarrollo Social, para la expedición de los instructivos internos que regulen los procedimientos para la realización de transferencias directas de recursos públicos a personas jurídicas de derecho privado, por concepto de donaciones o asignaciones no reembolsables, destinadas a la ejecución de programas o proyectos de inversión.

**Artículo 4.-** Para la expedición de instructivos internos que regulen los procedimientos para la realización de transferencias directas de recursos públicos a personas jurídicas de derecho privado, por concepto de donaciones o asignaciones no reembolsables, destinadas a la ejecución de programas o proyectos además de los criterios

establecidos en la Resolución emitida el 6 de enero de 2011, se deberán observar y desarrollar los siguientes parámetros generales:

1. Cuando aplique se deberá considerar como uno de los componentes del programa o proyecto la transferencia de conocimiento (know-how) a la institución que transfiere los recursos, a fin de fortalecer sus capacidades institucionales.
2. Se deberá asegurar un mecanismo claro de monitoreo y seguimiento para la medición del cumplimiento de los objetivos así como del uso eficiente de los recursos transferidos.
3. Para que se puedan efectuar transferencias a entidades de derecho privado que presten o realicen actividades o servicios sociales incluidos los de cuidado o de acompañamiento familiar, social o comunitario, éstas deberán cumplir con los estándares para la prestación de tales servicios, establecidos por las entidades rectoras.
4. Se deberá contemplar un mecanismo de rendición de cuentas para las entidades de derecho privado.
5. Deberán observarse los principios de igualdad y equidad en la transferencia de los recursos.
6. Los demás contemplados en la normativa específica que para el efecto dicte cada ministerio sectorial.

**Artículo 5.-** Acoger únicamente para el Ministerio del Deporte, lo resuelto por el Consejo Sectorial de Política de Patrimonio, en el artículo 1 de la Resolución No. 003-2013, atendiendo lo siguiente:

“La transferencia de recursos públicos, por parte del Ministerio del Deporte, a organismos deportivos, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y demás normativa pertinente, sin ser necesaria la suscripción de convenios.

Para el efecto, los organismos deportivos deberán presentar proyectos al Ministerio del Deporte, los cuales deberán ser aprobados por esa Cartera de Estado, y contemplarán los beneficios sociales, económicos y deportivos, articulados con la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo.

Asimismo, cuando se trate de proyectos elaborados por el Ministerio del Deporte y cuya ejecución esté a cargo de los organismos deportivos, no se requerirá la suscripción de convenios.”

**Artículo 6.-** Encárguese de la ejecución de esta resolución a las entidades miembros del Consejo Sectorial de Desarrollo Social, las mismas que deberán emitir los instructivos internos que correspondan para la realización de las transferencias citadas en los artículos anteriores.

**Disposición Final.-** Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción.

Dado en Pedernales, a los 26 días del mes de julio de dos mil trece.

f.) Cecilia Vaca Jones, Presidenta, Consejo Sectorial de Políticas de Desarrollo Social.

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

No. 2013-820

## EL SECRETARIO DEL AGUA

### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, numeral 2 dispone: “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución señala que, los Ministros de Estado, ejercen la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieren de su gestión;

Que, el artículo 314 de la norma ibídem, dispone que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determina la ley”;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 318, inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado, a través de la autoridad única del agua, será responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán al consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de los mismos mes y año, creó la Secretaría Nacional del Agua como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por finalidad conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, micro

cuenas o demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas, de acuerdo a la Ley de Aguas y su Reglamento, y más disposiciones aplicables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente de la República nombra al Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario Nacional del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 30 de mayo del 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1, dispone: “Transfiérase a la Secretaría Nacional del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable y saneamiento ejerce el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda...”;

Que, el artículo 3 del Decreto ibídem, establece: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, traspásese a la Secretaría Nacional del Agua, la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, proyectos y programas que en materia de Agua Potable y Saneamiento ejerce dicha unidad administrativa”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento General de la Ley, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008; y, el Registro Oficial No. 588 del 12 de mayo del 2009 respectivamente, regulan los principios y normas sobre los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen los organismos y dependencias de las Funciones del Estado, según lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica: “...Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberán emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRASPUBLICAS...”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que, en aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en el Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa...”;

Que, el artículo el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina que: “...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...”;

Que, el artículo 57 del Estatuto ibídem establece que, “La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó”

En ejercicio de sus facultades legales, atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 17 y 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE;

#### Resuelve:

**Artículo 1.- REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 2013-815 emitida el 07 de octubre del 2013, en consecuencia se deja sin efecto la delegación otorgada al señor Subsecretario de Servicios de Agua Potable y Saneamiento para que en mi representación realice los procesos pre contractuales y de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de Consultoría.

**Artículo 2.- RATIFICAR** el contenido de las Resoluciones No. 2011-389 de 23 de noviembre del 2011 y No. 2011-402 de 16 de diciembre del 2011.

**Disposición General.-** La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la Coordinación General Administrativa Financiera, así como a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.  
**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 de octubre 2013.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua.

SENAGUA, SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.-  
Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.-  
Quito, 20 de diciembre de 2013.- Firma autorizada, Ilegible.

No. 238/SETECI/2013

**Eco. Gabriela Rosero Moncayo**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE COOPERACIÓN**  
**INTERNACIONAL**

**Considerando:**

Que, el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República dispone "(...) El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (...)";

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que "La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades públicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporará los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad";

Que, el artículo 87 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que "La programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y ejecución del Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual, y referencial para otros presupuestos del Sector Público";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión; y, desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29 de julio de 2010, cambia la denominación de Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI);

Que, con Decreto Ejecutivo No. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional y se dispone que la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pase a ser una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana);

Que, el artículo 3 de la Reforma al Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 12, de 11 de junio de 2013, dispone la conformación del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional conformado por el Secretario(a) Técnico(a) o su delegado, quien lo presidirá; el Coordinador(a) General Técnico(a), los Directores(as) y un responsable por cada proceso;

Que, en el mes de agosto de 2013, se elabora y valida la Programación Anual de la Política Pública para el año 2014, por parte de las autoridades y funcionarios de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional;

Que, a través del sistema E-SIGEF del Ministerio de Finanzas, el 04 de septiembre de 2013, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional registra la Programación Anual de la Política Pública Institucional, con la finalidad de solicitar la asignación de los recursos fiscales para el año 2014;

Que, la construcción de la Política de la Cooperación para la Agenda de Seguridad, que contó con el apoyo del Ministerio Coordinador de Seguridad y del Ministerio de Relaciones Exteriores, implicó la modificación del objetivo estratégico Institucional, así como de sus estrategias;

Que, el trabajo conjunto entre la Secretaría Nacional de Administración Pública y ésta Secretaría significó el replanteamiento de las actividades, en función de Procesos y Proyectos de Gasto Corriente, y la necesidad de re-direccionar la Programación Anual de la Política Pública, en base a los lineamientos del GPR y de la Política de Cooperación. De este modo, se realizó la revisión de actividades y montos, los cuales fueron puestos a disposición del Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, para su respectiva validación y aprobación;

Que, mediante Acta No. 002-2013, de 17 de diciembre de 2013, el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional acuerda aprobar la Programación Anual de la Política Pública, de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, correspondiente al año 2014;

En ejercicio de las atribuciones otorgadas en el Decreto Ejecutivo No. 699, de 30 de Octubre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 206, de 07 de noviembre de 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Acoger lo actuado por el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, mediante Acta No. 002-2013, de 17 de diciembre de 2013, a través del cual se aprueba la Programación Anual de la Política Pública de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, correspondiente al año 2014.

**Artículo 2.-** Para la ejecución de la Programación de la Política Pública del año 2014, todas las Direcciones y Unidades de ésta Secretaría observarán las normas, procedimientos e instrumentos que regulan el Sistema Nacional de Planificación y el Sistema Nacional de Finanzas Públicas.

**Artículo 3.-** La Unidad de Planificación en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera de ésta Secretaría, realizará el seguimiento, control y evaluación a la ejecución de los proyectos y actividades, en función de las metas e indicadores establecidos en la Programación Anual de la Política Pública del año 2014.

**Artículo 4.-** Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica, el envío del presente instrumento, para su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de diciembre de 2013.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 19-12-2013.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.

---

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL  
DEL PODER DE MERCADO**

**No. SCPM-IIPD-2012-028**

**INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN DE  
PRÁCTICAS DESLEALES**

El Intendente de Investigación de Prácticas Desleales; en San Francisco de Quito, D.M., a los 11 días del mes de noviembre del año 2013, las 12h00.-

**VISTOS.-**

La denuncia por presuntas prácticas desleales presentada el 18 de octubre de 2013, las 16h00, por el abogado Juan Carlos Merizalde, en su calidad de procurador judicial de Adela Esperanza Espinosa Flores.

La providencia de esta Intendencia de fecha 1 de noviembre de 2013, las 9h30, mediante la cual, se solicita al denunciante que aclare y complete la denuncia, para esto se le concede el término de tres días.

El escrito de aclaración presentado el 06 de noviembre de 2013, por el Dr. Juan Carlos Merizalde, en su calidad de procurador judicial de Adela Esperanza Espinosa Flores.

**CONSIDERANDO.-**

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) fija como su objeto, en lo que respecta a prácticas desleales, el prevenirlas, prohibirlas y sancionarlas, *“buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios”*. En concordancia con el artículo 4 del Reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM), que establece el criterio general de evaluación que debe tener la Superintendencia para determinar el carácter restrictivo de las conductas, *“evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”*. De la misma manera, los artículos 25 y 26 de la ley, definen dichas prácticas y establecen lo que se encuentra prohibido en esta materia, respectivamente. De tales disposiciones se desprende que su aplicación se dirige a las relaciones entre operadores económicos en el mercado, por actos que inciden en el sistema económico.

Que, respecto a este tema el Tribunal de Defensa de la Competencia de España ha manifestado que *“lo que importa a efectos de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia es la defensa del interés público consistente en proteger las condiciones de funcionamiento de la libre competencia en el mercado, no defender los intereses de una empresa frente a otra, para lo que es necesario acudir a los Tribunales ordinarios”*.<sup>1</sup>

Que, es de competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la LORCPM, el asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias a lo previsto en la Ley, y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica; sin ser de competencia de la SCPM el entrar a analizar aspectos meramente de cumplimiento o incumplimiento contractual.

Que una vez revisado el escrito de aclaración antes referido, esta Intendencia no ha podido verificar el cumplimiento de ciertos elementos que fueron solicitados para que se aclare y complete de la denuncia.

Que, asimismo, fue solicitado al denunciante que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 54, literales c), d) y f) de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado (LORCPM), en donde se solicita que la denuncia contenga los siguientes:

---

<sup>1</sup> FONT GALÁN, Juan Ignacio; Miranda Serrano, Luis María: *“Competencia desleal y antitrust, Sistemas de ilícitos”*; Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 129.

**c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el periodo aproximado de su duración o inminencia;**

Del escrito de aclaración se desprende:

*"1. PRÁCTICA DESLEAL DENUNCIADA:*

*Específicamente la práctica denunciada en el Art. 27 núm. 2 en cuento (sic) a las condiciones del servicio ofrecido.*

*(...)3. PERIOD (sic) DE DURACIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA:*

*Aproximadamente 6 años."*

**d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada;**

En su escrito de aclaración, el denunciante explica la relación de los involucrados con la conducta denunciada exponiendo que: *"Se trata de una afectación contra los derechos de los consumidores o usuarios"*.

Más allá de que no se ha podido probar la existencia de las aludidas conductas, cabe señalar que el incumplimiento de un contrato, no genera una práctica desleal de acto de engaño, ya que dicha violación, de ser el caso, afectaría únicamente a los derechos exclusivos de las partes del contrato. Al respecto doctrina especializada ha indicado:

*"Finalmente, no se incluyen en el concepto de normas jurídicas a los fines del artículo 15 LCD aquellas que reconozcan derechos de propiedad ordinaria y de propiedad industrial e intelectual y derechos de la personalidad (derecho de la propia imagen), ya que su violación afecta exclusivamente a la esfera individual del titular del derecho, que dispone de medios de tutela adecuados en su defensa (Alfaro Águila-Real, J., "Competencia Desleal por Infracción de Normas", ob.cit., pgs. 694-695; Massager Fuentes, J., Comentario a la ley de Competencia Desleal, cit., pgs. 436-437); según reiterada jurisprudencia del TS, en caso de infracción de derechos de exclusiva resulta de preferente aplicación la normativa relativa al derecho exclusivo en cuestión (legislación de marcas, de patentes, de propiedad intelectual, de diseño industrial...), por lo que la normativa de competencia desleal sólo podrá aplicarse al margen de aquélla o con carácter complementario, esto es, para comportamientos que además de suponer la violación de un derecho exclusivo afecten al correcto funcionamiento del mercado."*<sup>2</sup>

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, los consumidores que se sientan engañados o afectados en sus derechos particulares podrán utilizar las vías determinadas en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

<sup>2</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto, "Comentarios a la Ley de Competencia Desleal", pág. 410, editorial ARANZADI, Navarra, Madrid, 2011.

**f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados;**

En el escrito de aclaración, el denunciante nuevamente no es claro, esta vez respecto de lo que son las características de los bienes o servicios objeto de la conducta y los bienes o servicios afectados, al señalar que las características del servicio objeto de la conducta denunciada son *"Recibir un vehículo como parte de pago de otros nuevo, y proceder con la transferencia de dominio del vehículo que se entrega"*.

El denunciante confunde las características de los bienes o servicios afectados con el incumplimiento contractual por parte de una empresa. Asimismo, se limita en mencionar un caso en particular con afectación a particulares.

Lo previsto en el Artículo 55 de la LORCPM, y en el Artículo 60 de su Reglamento de Aplicación.

**RESUELVE.-**

**Uno.-** En aplicación a lo previsto en el artículo 55 de la LORCPM, al considerarse que la SCPM no es competente para resolver disputas entre particulares, y no habiendo mérito para la prosecución de la investigación, ordenar el archivo del expediente.

**Dos.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc el abogado Sebastián Páez Vásquez.

**NOTIFÍQUESE.**

f.) Ab. David Enrique Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales.

f.) Ab. María Isabel Torres, Secretaria Ad-Hoc.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, SECRETARÍA GENERAL.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de diciembre de 2013.

**No. SCPM-IIPD-2013-004**

**INTENDENCIA DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES**

El Intendente de Investigación de Prácticas Desleales; en San Francisco de Quito, D.M., a los 07 días del mes de noviembre del año 2013, las 15h00.-

**VISTOS.-**

La denuncia de fecha 13 de marzo de 2013 presentada por Andrés Gabela Crizón y Tatiana Carolina Díaz Cárdenas, a través de su procurador judicial, abogado Juan Esteban Ponce Villacís, en contra del señor Luis Briones Muentes por presuntas prácticas desleales, misma que fue aclarada y completada mediante escrito de 01 de abril de 2013.

Los escritos de 11 de abril, 2 y 27 de mayo, 11 y 25 de junio, 4, 15 y 26 de julio de 2013, por medio de los cuales el abogado Juan Esteban Ponce Villacís presenta varias solicitudes e incorpora documentos relacionados con el curso de la investigación.

Las explicaciones de 25 de abril de 2013 dadas por el señor Luis Briones Muentes, bajo patrocinio del doctor Milton Castillo Maldonado.

La resolución emitida por esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, de fecha 10 de mayo de 2013, las 12h00, por la que se ordenó el inicio de la etapa de investigación en el presente expediente.

La revocatoria solicitada por el doctor Milton Castillo Maldonado, misma que fue atendida y rechazada mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2013, las 10h00.

Las actas de 10 de junio de 2013, de 10h50 y 11h50, y los informes no confidenciales de las declaraciones de Andrés Gabela Crizon y Tatiana Carolina Díaz Cárdenas, conforme fue ordenado mediante providencia de 31 de mayo de 2013.

El acta de 21 de junio de 2013, de 11h50, y el informe no confidencial de la declaración de Luis Briones Muentes, conforme fue ordenado mediante providencias de 31 de mayo, 14 y 19 de junio de 2013. Durante esta diligencia se agregan al expediente copias simples en 17 fojas y material que se utiliza en los locales donde consta publicidad de la marca.

El escrito presentado el 31 de julio de 2013, las 15h06, por el cual Ciudad Comercial El Recreo, atendiendo la providencia de 26 de julio de 2013, informa que las grabaciones de video requeridas, de 21 de diciembre de 2012, del área y los horarios del local de "Los Hot Dogs de la González Suárez", ubicados en el centro comercial, ya no existen ya que el sistema de grabado es cíclico y dura 30 días.

El acta de 1 de agosto de 2013, de 12h02, y el informe de la declaración de Ricardo Patricio Andrade Lugmania, conforme fue ordenado mediante providencia de 26 de julio de 2013.

El escrito presentado el 2 de agosto de 2013 por el Dr. Milton Castillo Maldonado, en el cual se atiende parcialmente al requerimiento realizado mediante providencia de 26 de julio de 2013, las 09h00.

La providencia de fecha 07 de agosto de 2013, las 10h30, mediante la cual se concede el término de 3 días para que el señor Luis Brines Muentes provea los documentos

requeridos mediante providencia de fecha 26 de julio de 2013, las 09h00; requerimiento que no fue atendido por parte del denunciado.

El acta de 14 de agosto de 2013, de 16h15, y el informe no confidencial de la declaración de PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C.A. PRONACA, a través del doctor Alfredo Patricio Grijalva, en su calidad de representante legal de PRONACA; conforme fue ordenado mediante providencias de 7 y 12 de agosto de 2013.

El escrito remitido por el señor Luis Briones Muentes, a través de su abogado Santiago Izurieta Cruz, el 14 de agosto de 2013, donde se solicita que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *"Al momento en que el señor representante de CARNIDEM (Casa Guillo) comparezca a su despacho para rendir su declaración sobre los hechos que se investigan, solicito se le realice las siguientes preguntas, protestando desde ya que son constitucionales y legales (...)"*.

Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2013, las 10h30, se dispuso: *"Tener presente la solicitud realizada por el señor Luis Briones Muentes, a través de su abogado, doctor Santiago Izurieta Cruz, el 14 de agosto de 2013, respecto a las preguntas a ser formuladas a CARNIDEM CÍA. LTDA., que esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales considere pertinentes."*

El acta de 15 de agosto de 2013, de 11h55, y el informe de la Declaración de CARNIDEM CIA. LTDA., a través del señor Francisco Guillermo Jaramillo, delegado del señor Guillermo Mancheno Medina, en su calidad de Gerente General de CARNIDEM. CIA. LTDA.; conforme fue ordenado mediante providencia de 7 de agosto de 2013.

El acta de 19 de agosto de 2013, de 11h00, y el informe Declaración de PANIFICADORA CLASIC BUN, a través del señor José Miguel Luzuriaga en su calidad de Representante Legal de PANIFICADORA CLASIC BUN; conforme fue ordenado mediante providencias de 7 y 15 de agosto de 2013.

El escrito presentado el 19 de agosto de 2013, las 14h29, por el cual los denunciantes, atendiendo la providencia de 13 de agosto de 2013, las 10h00, informan que *"Lamentablemente no tenemos dichas grabaciones en caso de haberlas tenido las habríamos presentado como prueba conjuntamente con la denuncia."*

El acta de 26 de agosto de 2013, de 11h05, y el informe no confidencial de la Declaración de THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., a través de la señorita Ana Gabriela Estrella, autorizada por María Emilia Granja Romero, en su calidad de apoderada especial; conforme fue ordenado mediante providencias de 7, 15 y 26 de agosto de 2013.

El escrito presentado el 2 de septiembre de 2013, las 17h10, por María Emilia Granja Romero, en representación de THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., mediante el cual adjunta la documentación solicitada mediante la providencia del 27 de agosto de 2013, las 9h00.

El escrito presentado el 5 de septiembre de 2013, las 11h12, por el doctor Santiago Izurieta Cruz, al cual adjuntan la declaración juramentada de Jennifer Montece Loor, con fecha 12 de julio de 2013, de la Notaría Cuarta de Quevedo, Dr. Félix Lara Castro.

Los escritos de fecha 10 de septiembre, 02 de octubre de 2013 y 09 de octubre de 2013 por los cuales, los denunciados solicitan incorporar al proceso varios documentos relacionados a los hechos investigados.

## CONSIDERANDO.-

### I.1.- Alegaciones de los denunciados

En la denuncia, los señores Andrés Gabela Crizon y Tatiana Carolina Díaz Cárdenas manifiestan que:

*“A finales del año 2009 los señores Tatiana Carolina Díaz Cárdenas y Andres Gabela Crizon, mis mandantes (franquiados), se reunieron con el señor Luis Briones Muentes (el franquiciante), en el local principal de los denominados “Hot Dogs de la González Suárez”. (...) En aquella reunión por instrucciones del denunciado en la presente causa, los franquiciados fueron remitidos a Ecuafanquicia con la finalidad de informarse sobre la franquicia previo a suscribir la misma.*

*En una siguiente reunión con mis mandantes con el señor Luis Briones Muentes, se acordó la apertura de una franquicia en el sur de Quito, con la condición de que sea en beneficio exclusivo de mis mandantes toda el área geográfica del Sur de Quito. (...) Se acordó por opción (sic) del local ubicado en la Av. Alonso de Angulo de esta ciudad de Quito.*

*En el mes de enero de 2010, mis mandantes llegaron a un acuerdo con el señor Miguel Ángel Leiva Sosa, quien es propietario de un local comercial ubicado en la ciudadela Atahualpa para arrendarlo. (...) El señor Briones en su calidad de franquiciante, visitó el local arrendado en la ciudadela Atahualpa, y este aprobó de forma verbal en continuar con el acuerdo.*

*Toda vez que el franquiciante les confirmó a mis mandantes que se suscribiría el contrato de franquicia, entregaron al señor Luis Briones Muentes una cantidad inicial por US\$ 5000,00 que cubriría el 50% del derecho de entrada de la franquicia. Por otra parte el franquiciante, introdujo a mis mandantes, las personas que le prestan servicios a él, como era el arquitecto, la persona de publicidad y proveedor de equipos, entre otros, con el objeto de que se contrate con ellos la provisión de servicios para los locales franquiciados.*

*Durante la etapa de adecuación del local, a mis mandantes no se les traspasó ningún manual de procedimientos o manual de negocios que es el objeto principal de un contrato de franquicia, por lo que tuvieron que hacer todas las gestiones para operar el negocio por sentido común.*

*(...) Toda la inversión publicitaria que permitió el ingreso de la marca en el sur, fue financiada directamente por mis mandantes en calidad de franquiciados.*

*Con la apertura del local, el franquiciante dio una capacitación limitada a cuatro empleados de mis mandantes, que incluyó exclusivamente la forma en que se debe armar Hot Dogs y las Hamburguesas. Durante quince días los empleados fueron los locales (sic) del franquiciante.*

*El 18 de febrero de 2010, se inauguró el nuevo local conforme al evento planificado por iniciativa de mis mandantes.*

*(...) El segundo 50% restantes (sic) para operar la franquicia, que correspondía a la cantidad de US\$ 5000,00 fue entregado al franquiciante el día de la apertura del local.*

*(...) Los pagos realizados por productos, regalías y fondo de publicidad al franquiciante eran realizados en efectivo por pedido de él. (...) El único documento que él entregaba era una factura.*

*(...) La informalidad del Franquiciante causó problemas a mis mandantes, pues al no saber cuánto producto utilizaba para ensamblar hot dogs y hamburguesas, produjo desperdicio del producto, principalmente entregado por el denunciado, como son las salsas de tomate, mayonesa, salsa de col, entre otras. Este desperdicio causaba beneficio económico a favor del franquiciante, puesto que este era el proveedor y mientras más vendía más ganaba. El denunciado sacó provecho ilegítimo de la dependencia económica que los franquiciados tenían con él en virtud del contrato de franquicia.*

*Desde el mes de abril de 2010, mis mandantes entregan un 2% del total de las ventas para fondo de publicidad de toda la franquicia. Hasta la presente fecha no se les ha entregado un reporte del uso de aquellos dineros, pese a las constantes peticiones realizadas.*

*(...) el denunciante y franquiciante conjuntamente con el señor Luis Sánchez Espín, abrieron un nuevo local en el sur de Quito en el sector de la Jota. Este hecho fue totalmente contrario a lo acordado. (...) pues la exclusividad en el territorio fue una razón principal para que los franquiciados suscriban el contrato de franquicia.*

*Mis mandantes aún cuando el señor Briones había incumplido con su acuerdo decidieron continuar con la relación comercial establecida.*

*(...) En el mes de octubre de 2010, por gestión de mis mandantes, se logró un acuerdo con el Centro Comercial el Recreo, para que mis mandantes operen un nuevo local.*

*(...) En fecha posterior empezaron una serie de problemas, como la falta de entrega completa de*

carnes para hamburguesa. (...) el señor Luis Briones dejó de invitar a mis mandantes a las reuniones con todos los franquiciados. Así pues, con la presión del franquiciante, se vieron obligados a dejar de reclamar. Pues dependían absolutamente de él, pues tenía una posición de dominio sobre mis mandantes. El franquiciante reiteradamente amenazó a mis mandantes con no entregar producto, sin importarle su obligación contractual.

En el mes de septiembre de 2012, en vista de la presión de Briones sobre mis mandantes, se mantuvo una reunión con el señor Luis Briones Muentes, en la cual se acordó hacer un peritaje que avalúe dichos negocios para efectos de que el franquiciante compre los mismos.

En el mes de octubre de 2012, (...) se le entregó al franquiciante, el avalúo de dichos negocios por un monto total de US\$134.497,12. Sin embargo, el señor Briones indicó que solo pagaría US\$80.000,00. (...) Además indicó el denunciado, que si mis mandantes no aceptaban dicha propuesta les quitaría la marca.

(...) A finales de octubre de 2012, se realizó una nueva reunión en la administración del Centro Comercial el Recreo, para efectos de ceder nuestro local a favor del franquiciante. Sin embargo, a pocos minutos de terminada la reunión, llamó el señor Luis Sánchez Espín para indicar que el nuevo contrato de Concesión Comercial saldría a nombre de él.

(...) En las mismas fechas, mis mandantes llegaron a un acuerdo para que desde el 1 de noviembre de 2012, sean traspasados los locales a nombre del nuevo dueño.

El 1 de noviembre de 2012, mis mandantes no tuvieron ninguna noticia sobre el nuevo dueño que operaría los dos locales. Este mismo día mis mandantes solicitaron una reunión con el franquiciante. (...) Además indicó que si mis mandantes no llegaban a un acuerdo con Luis Sánchez Espín les quitaría la marca. Y que la última oferta era de US\$ 50.000,00

(...) El 21 de noviembre de 2012, por medio de una diligencia notarial de constatación se intentó entregar al franquiciante una solicitud de cumplimiento de 44 puntos de los contratos de franquicia suscritos, que el denunciado había incumplido a todas luces. Mediante dicha diligencia realizada, de la cual la Dra. Paola Andrade Torres dio fe en su calidad de notaria pública, de la negativa de recepción (sic).

El 30 de noviembre de 2012, en el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, se realizó una audiencia de mediación entre las partes involucradas. Como resultado existe un Acta de Imposibilidad de Acuerdo. No. 031-2010.

El 21 de diciembre de 2012, el señor Briones envía un mail indicando a que no (sic) entregará más producto a los locales de mis mandantes.

(...) Mediante comunicación vía correo electrónico, remitida por Priscila Enriquez en representación de Pronaca (...) justifico que el denunciado llegó a acuerdo con los proveedores para perjudicar el libre desenvolvimiento del negocio de mis mandantes y sacar con estos acuerdo (sic) ilegítimos beneficios para él. El franquiciante procedió de igual manera con otros proveedores, como Kyprossfoods con el objeto de suspender las provisiones a mis mandantes.

(...) Cabe mencionar que el contrato de franquicia se otorgó sin que se cuente con un Reglamento Interno de Trabajo.

Con fecha 21 de diciembre de 2012, el franquiciante en compañía de otras personas, concurrió al local del Centro Comercial el Recreo a filmar sin autorización alguna las actividades de dicho local comercial, se dirigió a los clientes del local que estaban adquiriendo productos en ese momento señalándoles que no compren, que no es producto de su marca (...). Como consta en la declaración juramentada adjunta, otorgada por una de las empleadas del local, el señor Briones Muentes le propuso a la trabajadora que deje a su empleador actual y trabaje para él.

Se puede concluir a todas luces que el franquiciante y denunciado en la presente causa, cometió prácticas contrarias a los usos y costumbres honestas dentro de la actividad comercial, determinadas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Las prácticas desleales realizadas por el franquiciante y denunciado en la presente causa, se encuadran en el numeral 2 del artículo 27, cuando el denunciado concurre a un local comercial de mis mandantes, (...) y se dirige a los clientes señalándoles que no compren los productos de dicho local, porque no pertenecen a su marca, a sabiendas de la vigencia de un contrato de franquicia, configurándose un acto de engaño, que crea error en el público y denigra también la producción y reputación del local comercial, de acuerdo a lo tipificado en el numeral 4 del mismo artículo.

(...) Las prácticas reprochables de Briones son dolosas pues buscan inducir al incumplimiento contractual para efectos de causar daño a mis mandantes. Estas prácticas desleales se configuran con claridad meridiana en el numeral 8 del artículo 27 de la Ley, que tipifica como un acto desleal, que restringe la competencia, la inducción a la infracción contractual.

(...) Estos actos desleales, constituyen violación de normas jurídicas y contractuales, que se configuran en el numeral 9 del artículo 27.

Pretensión:

1. Se declare que el ahora denunciado ha incurrido en prácticas desleales, por actos de desorganización de la actividad económica.

II. *Solcito (sic) se imponga al presunto infractor mediante resolución motivada la sanción máxima establecida en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.*

III. *Se ordene el cese inmediato de las prácticas desleales."*

En el escrito de aclaración, los denunciantes manifiestan:

- a) *"El hecho de que el denunciado suscriba contratos de franquicia sin tener el conocimiento profesional y empresarial para realizarlo está en contra de los usos y costumbres honestos establecidos en el Art. 25 de la LORCPM.*
- b) *El acoso a los dependientes de los franquiciados (...)*
- c) *El realizar acuerdos ilegítimos con los proveedores en desmedro de los denunciantes para impedir el abastecimiento de producto constituye una inducción a la infracción contractual (...)*
- d) *El hecho de concurrir a los locales comerciales objetos de la franquicia para ahuyentar a los consumidores y crear confusión en los mismos (...)*
- e) *El hecho de proceder a la confiscación injustificada de productos configura una violación de normas jurídicas (...)*
- f) *La falta de rendición de cuentas por cobros realizados constituye una infracción contractual que ha provocado la violación de normas jurídicas (...)*
- g) *El incumplir el acuerdo de exclusividad en el territorio para el uso de la marca constituye una práctica deshonesta (...)*
- h) *Las continuas amenazas sin razón para terminar la relación comercial existente con conocimiento de la dependencia económica en la que se encontraban los denunciantes constituye contraria (sic) a los usos y costumbres honestos del mercado (...)*
- i) *El denunciado induce un (sic) error al público al concurrir a un local comercial de mis mandantes, como se justifica con la declaración juramentada adjunta de una de las empleadas del negocio, y se dirige a los clientes señalándoles que no compren los productos de dicho local, porque no pertenecen a su marca, a sabiendas de la vigencia de un contrato de franquicia. Configura un acto de engaño, que crea error en el público y denigra también la producción y reputación del local comercial (...)*
- j) *El denunciado comete actos de denigración cuando concurre al local comercial de mis mandantes y se dirige a los clientes señalándoles –que no compren los productos de dicho local, porque no pertenecen a su marca- a sabiendas de la vigencia de un contrato de franquicia y de la licencia de uso de marca. Se configura un acto de engaño, que crea error en el público y denigra también la producción y reputación del local comercial (...)*

*Las prácticas desleales denunciadas se enmarcan dentro de los artículos 25, 27 numerales 1, 2, 4ª, 8 y 9.*

*(...) El periodo de duración aproximado de la conducta denunciado (sic) es desde el momento en que el señor Briones (ahora denunciado) hizo la primera oferta de negocio a mis mandantes, es decir a inicios del año 2010 hasta la actualidad.*

*(...) Sin embargo, el denunciado mediante el cometimiento de las prácticas desleales antes especificadas ha distorsionado un convenio de franquicia para convertirse en competidor desleal con la intención de sacar del mercado a mis mandantes.*

*(...) el producto provisto por la denominada franquicia de "Los Hot Dogs de la González Suárez" es como lo indica su nombre Hot Dogs. Sin embargo, también se venden hamburguesas y bebidas acompañadas de papas fritas."*

#### **I.2.- Alegaciones del denunciado**

En el escrito de explicaciones, el denunciado, señor Luis Briones Muentes, manifiesta que:

*"El suscrito, no está afectando derechos de competencia del franquiciado, porque no se encuentra compitiendo contra el denunciante, ni se encuentra inmerso en ninguna de las conductas que menciona el Art. 27 en los numerales indicados.*

*(...) La CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA del contrato que habla sobre las causas de terminación dice que el franquiciante puede dar por terminado el contrato.*

*(...) Existe un ejercicio defectuoso del contrato de "franquicia" por parte del franquiciado, el cual siempre ha sido reacio a informar sobre el monto de ventas, forma del manejo del local, etc.*

*No hemos desplegado actos de confusión pues, el franquiciado usa nuestra misma marca en virtud del contrato.*

*No hay engaño al público ni afectación a la competencia cuando hemos buscado que el modo de fabricación, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, y establecimientos del operador económico denunciante, sean al amparo del contrato de franquicia.*

*No existen actos de denigración en contra del denunciante-franquiciado porque este tipo de actos se los realiza en contra de terceros, y en el caso, no soy tercero en la relación sino contraparte contractual en una franquicia. (...) Los actos de denigración se los ha causado el mismo al incumplir con normas municipales que le llevaron a la clausura del local de la Atahualpa, y a varias clausuras y reubicaciones en el local del Recreo por parte de la administración de ese centro Comercial.*

No hemos inducido a ninguna infracción contractual al denunciante-franquiciado ni a nadie de su personal o trabajador, al contrario, pretendemos que se someta a los acuerdos contractuales.

No existe violación de normas ni proceso judicial utilizado por mí en contra del denunciante-franquiciado, lo que existe es el afán lícito de pedirle que cumpla con sus obligaciones pendientes.

En subsidio de lo anterior, expresamente alegamos existencia de Contrato de Franquicia.- Incompetencia de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado o de cómo los "hot dogs de la González Suárez" no compiten contra los "hot dogs de la González Suárez".

(...) el contrato de franquicia que nos une con el denunciante, se encuentra dentro del marco de la transparencia del mercado; sólo si fuese destinado a evitar la competencia entre nosotros (simulado), como un medio ilegal para afectar el bien general, podría ser considerado susceptible de sanción de alguna especie, al amparo de la ley de la materia.

La franquicia en sí misma no es una práctica desleal.

(...) Desde el derecho de la competencia, la franquicia es un "Acuerdo Vertical", no una práctica desleal, tendiente a la comercialización de un bien o servicio.

(...) Los acuerdos verticales, por tanto, -insistimos en ello- no son prácticas desleales ni se encuentran definidas en la ley como tales.

(...) El acuerdo vertical proviene de un objeto y causa lícitos, y no es una de las conductas de "Poder de Mercado" de las invocadas por el denunciante-franquiciado. Al contrario, evidencia que no existe económicamente entre los dos una relación de "competencia" o "conurrencia", sino un negocio lícito, bilateral y sinalagmático, estrictamente contractual.

(...) A través de un contrato de franquicia las partes no pueden estar en competencia, y en consecuencia la Superintendencia de Control de Poder del Mercado no es competente para conocer un tema contractual.

(...) Tanto no existe ninguna irregularidad en el comportamiento que LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ, no tiene una única franquicia con los denunciantes, es un negocio probado con 18 franquicias que, gracias a su prestigio ganado en los últimos 16 años garantiza una clientela y un negocio rentable.

(...) Parecería que los denunciantes -lo decimos con el mayor respeto a usted señor Intendente- quisieran utilizar la Ley y la Superintendencia para solventar su manejo comercial deficitario, obligándonos (lo intentan) a negociar con ellos un precio de sus locales ineficientes. En definitiva, su Autoridad, por estas consideraciones, es evidente que no tiene competencia en este caso.

Alegamos expresamente, y en subsidio de las excepciones anteriores, EXISTENCIA DE LA CLÁUSULA ARBITRAL.

La cláusula Trigésima Primera del Contrato señala que todo tipo de controversia derivada del convenio "y sus relaciones derivadas" se someterán a "mediación y arbitraje", lo cual excluye a su Autoridad de la competencia en esta causa".

### I.3.- Del contenido de la resolución de inicio de investigación

Conforme ha sido indicado, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2013, las 12h00, la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales ordenó el inicio de la etapa de investigación en el presente expediente; por lo que, en cumplimiento a lo que exige el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, consideró lo siguiente:

II.3.1.- Que el presunto responsable es el señor Luis Briones Muentes, en su calidad de franquiciante; y que son denunciantes los señores Andrés Gabela Crizon y Tatiana Carolina Díaz Cárdenas, en su calidad de franquiciados.

II.3.2.- Que la conducta objeto de investigación son presuntas prácticas desleales caracterizadas en primer lugar, por el presunto comportamiento del franquiciante, contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas. Así mismo, por la presunta generación de confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o establecimientos ajenos; también por presuntamente inducir a error al público sobre las características que posee dicho operador; y, por la presunta difusión de aseveraciones falsas con el objeto de menoscabar el crédito de un operador en el mercado, lo que puede asociarse a un presunto acto de denigración. Finalmente, por la presunta interferencia en la relación contractual por parte del señor Briones Muentes, con la trabajadora de los denunciantes.

II.3.3.- Que los hechos que motivarían el inicio de la investigación en el presente caso, sería que el franquiciante y franquiciado son operadores independientes entre sí, por lo tanto, responden a intereses particulares. Todavía no podemos afirmar que franquiciante y franquiciado podrían, en algún punto, ser competidores, sin embargo, tampoco se puede comprobar lo contrario, pues como lo mencionamos anteriormente, son empresarios independientes que concurren al mercado del mismo producto. El franquiciante se encuentra, por ser el dueño de la franquicia, en una posición de ventaja frente al franquiciado que le permitiría, en el caso que quisiera, actuar de una forma desleal con respecto a los denunciantes.

II.3.4.- No existiría, hasta lo que se conoce en la investigación preliminar del presente caso, terceros que ostenten la condición de interesados, pero como lo han solicitado los denunciantes, habría que llamar a declarar, en el momento oportuno, al representante de

la entidad Ecuafrafrancia, debido al asesoramiento brindado al denunciado, así como al señor Luis Sánchez Espín que es quien aparentemente abrió otro local de franquicia en el sur de Quito, y podría conocer más detalles de la forma de operar de la franquicia.

II.3.5.- *Que el plazo de duración de la investigación no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la emisión de la correspondiente resolución de inicio.*

## II.1.- De los elementos de convicción que obran en el expediente

### II.1.1.- De lo remitido por los denunciantes

Los denunciantes han remitido, en sus múltiples escritos presentados ante la IIPD, la siguiente información y/o documentación:

1.- Copia certificada del Contrato de Franquicia de fecha 24 de diciembre de 2010, y su adendum, de fecha 3 de agosto de 2011, suscrito entre el señor Luis Alberto Briones Muentes en calidad de propietario de Franquicia de la cadena de comida rápida LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ y la señora Tatiana Carolina Díaz Cárdenas y el señor Bolívar Andrés Gabela Crizon como franquiciados. (fojas 10 a 19).

2.- Copia certificada del Contrato de Franquicia de fecha 18 de febrero de 2010, y su adendum, de fecha 3 de agosto de 2011, suscrito entre el señor Luis Alberto Briones Muentes en calidad de propietario de Franquicia de la cadena de comida rápida LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ y la señora Tatiana Carolina Díaz Cárdenas y el señor Bolívar Andrés Gabela Crizon como franquiciados. (fojas 20 a 29).

3.- Procuración Judicial otorgada por Andrés Gabela Crizon y Tatiana Carolina Díaz Cárdenas a favor del abogado Juan Esteban Ponce Villacís, de fecha 29 de enero de 2013 (fojas 30 a 35).

4.- Copia certificada del Acta de Imposibilidad de Acuerdo No. 031-2010, de fecha 30 de noviembre de 2012, celebrada entre el señor Luis Briones Muentes y por otra parte los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz, ante el Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (fojas 36 a 37).

5.- Declaración Juramentada de la señorita Jennifer Monece Loor, realizada ante la Notaria Cuadragésima del cantón Quito, Dra. Paola Andrade Torres, en fecha 28 de diciembre de 2012 (fojas 38 a 40).

6.- Información del señor Luis Sánchez Espín, franquiciado de "Los Hot Dogs de la González Suárez", relativa al impuesto a la renta y salida de divisas (fojas 49 a 51).

7.- Información comercial sobre la empresa Ecuafrafrancia (foja 52).

8.- Información del señor ingeniero Guido Santillán, tomada de la red social LinkedIn (fojas 62 a 64).

9.- Copia simple del escrito de explicaciones presentadas por el señor Luis Sánchez Espín, dentro del expediente No. SCPM-IAPMAPR-2013-005 que se ventila ante la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado (fojas 100 a 101).

10.- Copia simple del escrito de explicaciones presentadas por KYPROSS S.A., dentro del expediente No. SCPM-IAPMAPR-2013-005 antes aludido (fojas 102 a 111).

11.- Copia simple del escrito de explicaciones presentadas por PRONACA, dentro del expediente No. SCPM-IAPMAPR-2013-005 antes aludido (fojas 112 a 131).

12.- Copia simple del Informe de Avalúo Técnico de Activos del local denominado "Atahualpa", realizado por el señor Andrés Gabela (fojas 148 a 152).

13.- Copia simple del Informe de Avalúo Técnico de Activos del local denominado "El Recreo", realizado por el "perito evaluador: Manuel Silva Andino" (fojas 153 a 159).

14.- Copia certificada del Acta de Diligencia Notarial de Negativa de Recepción de Documentos, efectuada por la Dra. Paola Andrade Torres, Notaria Cuadragésima del cantón Quito, en fecha 22 de noviembre de 2012 (fojas 160 a 169).

15.- Copias simples de las comunicaciones de fecha 14 de enero de 2013, enviadas a los franquiciados señores: José Luis Barragán Montenegro, Luis Hernando Sánchez Espín, Byron Roberto Sánchez Espín y Ricardo Patricio Andrade Lugmanía, por medio de las cuales los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz, a través de su procurador judicial, Juan Esteban Ponce, realizan ofertas de venta de los locales de la franquicia "Los Hot Dogs de la González Suárez" denominados Centro Comercial el Recreo y de la Atahualpa (fojas 203 a 210).

16.- Copia simple del contrato de concesión comercial suscrito entre CIUDAD COMERCIAL EL RECREO y Andrés Gabela y Tatiana Díaz, de fecha 9 de diciembre de 2010 (fojas 211 a 213).

17.- Copia simple del contrato de arriendo suscrito entre el señor Miguel Angel Leiva Sosa y los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz, de fecha 1 de febrero de 2010, cuyo objeto es el arriendo del local comercial denominado "La Atahualpa" (fojas 214 a 215).

18.- Copia impresa de un cupón promocional de un ticket de canje en las boleterías del Cinemark (fojas 220 a 221).

19.- Copia impresa del menú de productos que se ofrecen en los locales comerciales "El Recreo" y "La Atahualpa" (fojas 222 a 223).

20.- Impresión gráfica de un vaso donde se promociona de forma conjunta las marcas "PEPSI" y "LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ" (foja 224).

21.- Impresión gráfica de un barquillo (recipiente o utensilio donde va el hot dog) donde se promociona de forma conjunta las marcas “PLUMROSE” y “LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ” (foja 225).

22.- Copias simples de dos (2) certificados de Panificadora Clasic Bun, dirigidos a QUIEN INTERESE, de fecha 25 de julio de 2013, donde se indica que los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz tienen saldadas sus obligaciones (fojas 250 a 251).

23.- Copias simples de seis (6) comprobantes de transferencias bancarias del PRODUBANCO, realizadas por la señora Tatiana Díaz a favor de THE TESALIA SPRINGS COMPANY, desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el 01 de julio de 2013 (fojas 252 a 257).

24.- Copia simple del escrito presentado por PRONACA, el 11 de julio de 2013 dentro del expediente No. SCPM-IAPMAPR-2013-005 que se ventila ante la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado (fojas 350 a 369).

25.- Nota periodística de la Revista Líderes, Suplemento del Diario El Comercio, bajo el título “EL APETITO DE LOS PEQUEÑOS MARCA SU IMAGEN”, del lunes 9 de septiembre de 2013 (foja 370).

26.- Copia simple de la boleta de inicio del proceso especial, DE LA COMISARÍA PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA dentro del proceso especial No. 407-2013-004-MMR de fecha 17 de septiembre de 2013, las 10h00, por la denuncia presentada por el señor Rubén Espinosa Aguinaga en contra del establecimiento denominado “Los Hot Dogs de la González Suárez” ubicado en las calles Río Coca y Av. Amazonas (foja 375).

#### II.1.2.- De lo remitido por el denunciado

El denunciado ha remitido, en sus múltiples escritos presentados ante la IIPD y durante su declaración, la siguiente información y/o documentación:

1.- Copia simple de Factura No. 0000634 de Ecuafanquicias de fecha 15 de octubre de 2008, relativa a un pago hecho por el señor Luis Briones, por un valor de USD 13.440,00 a nombre del señor Guido Santillán, Gerente de Ecuafanquicias, cuya descripción reza: “PROCESO DE CREACIÓN DE FRANQUICIA LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ. Incluye: Elaboración de manuales de franquicia, contrato de franquicia y asesoramiento” (foja 181).

2.- Copia simple de Mail de panificadora CLASIC BUN enviado por Elizabeth Merlo el 12 de noviembre de 2013 a: [luissanchez@yahoo.es](mailto:luissanchez@yahoo.es), [luisbriones77@hotmail.com](mailto:luisbriones77@hotmail.com), [joselo@classicbun.com](mailto:joselo@classicbun.com); donde se adjunta el estado de cuenta de los señores Gabela y Díaz hasta el 12 de noviembre de 2012. (fojas 182 a 183).

3.- Copia simple Carta de CARNIDEM CIA. LTDA., de fecha 5 de diciembre de 2012, dirigida a Luis Briones Muentes en la cual se detallan facturas pendientes de los señores Gabela y Díaz y se adjuntan dichas copias (fojas 184 a 185).

4.- Copias simples Facturas de CARNIDEM CIA. LTDA., No.: 005-001-000022375, 005-001-000022263, 005-001-000022375, 005-001-000022477, 005-001-000022598, 005-001-000022708, 005-001-000022028, 005-001-000023093 y 005-001-000023094 desde 18 de mayo de 2012 hasta 4 de junio de 2012 (fojas 186 a 189).

5.- Copia simple de cheque No. 001160 de la cuenta No. 34567094-04 del Banco del Pichincha C.A. de Andrés Gabela y Tatiana Díaz, con fecha 3 de agosto de 2012 a la orden THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A. por un valor de 1.473,93 dólares y protestado el 9 de agosto de 2012 por insuficiencia de fondos (foja 190).

6.- Copia simple Estado de cuenta de CARNIDEM CIA. LTDA., con fecha 25 de septiembre de 2012 de Andrés Gabela y Tatiana Díaz (foja 191).

7.- Copia simple de mail de CABCORP enviado por Ana Gabriela Estrella el 8 de diciembre de 2012 a Luis Briones, en cual se informa sobre el problema de la cartera vencida de los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz (fojas 192 a 193).

8.- Copia simple de mail enviado por Wellington Cuichan el 9 de octubre de 2012 a Luis Briones donde se informa sobre el problema que tienen Andrés Gabela con Pepsi y se adjunta copia del cheque protestado (foja 194).

9.- Copia simple de mail enviado por Paulina Montoya de PRONACA el 15 de octubre de 2012 a Miriam Espín, contadora de “Los Hot Dogs de la González Suárez”, donde se informa sobre cheques protestados y de la deuda que tienen los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz (foja 195).

10.- Copias Estados de cuenta PRONACA con fecha 11 de octubre de 2011, de Andrés Gabela y Tatiana Díaz (fojas 196 a 197).

11.- Publicidad en empaques, fundas, de los Hot Dogs de la González Suárez (se adjunta al expediente en un folder plástico, foja s/n)

12.- Declaración Juramentada de la señorita Jennifer Monece Loor, realizada ante la Notaria Cuarta del cantón Quevedo, Dr. Félix Lara Castro, en fecha 12 de julio de 2013 (fojas 342 a 346).

#### II.1.3.- De lo recabado por la IIPD

La IIPD ha recabado, a lo largo de la investigación, la siguiente información y/o documentación:

1.- Se llamó a declarar al señor ingeniero Guido Santillán, quien compareció sin abogado, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia (foja 170).

2.- Se recibió la declaración del señor Andrés Gabela Crizon, conforme al Acta de Declaración de fecha 10 de junio de 2013 (foja 140), y al CD1 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 230 a 231).

3.- Se recibió la declaración de la señora Tatiana Carolina Díaz Cárdenas, conforme al Acta de Declaración de fecha 10 de junio de 2013 (foja 143), y al CD1 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 232 a 233).

4.- Se recibió la declaración del señor Luis Briones Muentes, conforme al Acta de Declaración de fecha 21 de junio de 2013 (foja 179), y al CD2 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 234 a 236).

5.- Se requirió al señor Luis Briones Muentes los originales o copias certificadas de las facturas, cheques protestados, que se agregaron al expediente, en copias simples y en un total de 17 fojas, durante su declaración rendida el 19 de junio de 2013, (fojas 181-197) del expediente, pero el denunciado nunca presentó los originales de dicha información.

6.- Se recibió la declaración del señor Ricardo Patricio Andrade Lugmania, conforme al Acta de Declaración de fecha 1 de agosto de 2013 (foja 258), y al CD3 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de las partes de la declaración (fojas 274 a 276).

7.- Se llamó a declarar al señor ingeniero Luis Hernando Sánchez Espín, quien compareció sin abogado, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia (foja 263).

8.- Se llamó a declarar al señor ingeniero Byron Hernando Sánchez Espín, quien no compareció, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia (foja 264).

9.- Se requirió a CIUDAD COMERCIAL EL RECREO las copias de las grabaciones de video que tenga a su disposición, del día 21 de diciembre de 2012, del área y en los horarios de funcionamiento del local de "Los Hot Dogs de la González Suárez" ubicado en el centro comercial, pero respondieron indicando que las grabaciones requeridas no existen ya que el sistema de grabado es cíclico y dura 30 días.

10.- Se recibió la declaración de PRONACA, conforme al Acta de Declaración de fecha 14 de agosto de 2013 (foja 277), al CD4 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 320 a 321).

11.- Se recibió la declaración de CARNIDEM CIA. LTDA., conforme al Acta de Declaración de fecha 15 de agosto de 2013 (foja 297), y al CD4 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 324 a 325).

12.- Se recibió la declaración de PANIFICADORA CLASIC BUN, conforme al Acta de Declaración de fecha 19 de agosto de 2013 (foja 308), y al CD4 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 322 a 323).

13.- Se recibió la declaración de THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., conforme al Acta de

Declaración de fecha 26 de agosto de 2013 (foja 312), y al CD4 donde consta la grabación magnetofónica, y al Informe de los apartes no confidenciales de la declaración (fojas 326 a 328).

14.- Se requirió a los denunciados, señores Gabela y Díaz, que remitan las grabaciones de video que tenga a su disposición, del día 21 de diciembre de 2012, del área y en los horarios de funcionamiento del local de "Los Hot Dogs de la González Suárez" ubicado en el Centro Comercial el Recreo. Los denunciados respondieron con un escrito remitido a la SCPM el 19 de agosto de 2013 por el Ab. Juan Esteban Ponce donde exponen que no cuentan con las grabaciones requeridas, del día 21 de diciembre de 2012, del área y en los horarios de funcionamiento del local de "Los Hot Dogs de la González Suárez" ubicado en el Centro Comercial el Recreo (fojas 272 y 310).

16.- Se requirió a THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., sobre información relativa a los montos de cartera vencida y pagos realizados por los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz desde el mes de julio de 2012 hasta agosto de 2013 (foja 318). Mediante escrito de THE TESALIA SPRINGS COMPANY presentado el 2 de septiembre de 2013 se entregó la siguiente Documentación (foja 329):

- a. Copias simples de 3 facturas No.: 001319330, 001319331 y 001310463, de agosto de 2012, pendientes en la cartera correspondiente al señor Andrés Gabela (fojas 330 a 331).
- b. Estado de cuenta del señor Andrés Gabela desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de agosto de 2013 (foja 332).
- c. Copia simple de cheque No. 001160 de la cuenta No. 34567094-04 del Banco del Pichincha C.A. de Andrés Gabela y Tatiana Díaz, con fecha 3 de agosto de 2012 a la orden THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A. por un valor de 1.473,93 dólares y protestado el 9 de agosto de 2012 por insuficiencia de fondos (foja 333)
- d. Estado de cuenta de la señora Tatiana Díaz desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de agosto de 2013 (fojas 334 a 335).

## II.2.- Análisis económico del presente caso

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), a efectos de aplicar esta Ley, se determinará para cada caso el mercado relevante, lo que se prosigue a realizar a continuación.

### II.2.1.- Definición de mercado relevante

En general, puede definirse al mercado relevante como el conjunto de bienes y servicios que son considerados por los consumidores como sustitutos entre ellos y, que compiten entre sí en una determinada área geográfica. Es decir que el mercado relevante está delimitado por el mercado del producto o servicio en cuestión, y por su respectivo mercado geográfico.

Por un lado, para determinar el mercado del producto o servicio materia de estudio, es necesario considerar las presiones desde el punto de vista de la competencia, las cuales consisten en (i) sustituibilidad de la demanda, (ii) sustituibilidad de la oferta y (iii) competencia potencial, no incluyéndose ésta última en la delimitación del mercado relevante, sino en una etapa posterior al establecimiento de la posición de los operadores dentro del mercado definido<sup>1</sup>.

Dentro del análisis de estos aspectos, es posible utilizar no sólo estudios cuantitativos, sino también investigaciones cualitativas, que incluyen la observación de la sensibilidad de la demanda y oferta ante variaciones en el precio del bien y servicio en cuestión y, en el precio de los bienes y servicios relacionados. También se puede incorporar la factibilidad de que las firmas desplacen parte de su producción hacia los productos o servicios relevantes cuando éstos suben de precio, el análisis de las preferencias de los consumidores, la estimación de los costos que éstos enfrentan al hacer una sustitución, entre otros.

Por otro lado, para delimitar el mercado geográfico se debe considerar el espacio donde se expenden los productos o servicios que forman parte del mercado relevante. Este análisis debe incluir los costos de transporte del producto o servicio de una localidad a otra, las barreras de comercialización, etc.

## II.2.2.- Mercado del producto

Siguiendo los criterios expuestos en el apartado anterior, y considerando lo expuesto en la aclaración de la denuncia, presentada el 01 de abril de 2013 por los denunciantes, en esta sección se procederá a delimitar el mercado del producto materia de conducta investigada.

En el marco del escrito de aclaración de la denuncia a la que se hace referencia en el párrafo anterior, foja 47 del expediente del presente caso, el mercado del producto lo delimitan por la provisión de *snacks*, definiéndose esta última palabra como una expresión informal de origen inglés usada para referirse a una comida pequeña, usualmente ingerida en apuro.<sup>2</sup> Los *snacks* relevantes en este mercado estarían conformados por aquellos cuya modalidad de venta no exige formalidades como en un restaurante, por lo que son de fácil acceso y pueden adquirirse para ser consumidos en otro lugar. Se incluyen entre muchos otros, *hot dogs*, hamburguesas, papas fritas y bebidas que presentan esta modalidad de venta, que son precisamente los productos que oferta el operador económico “Los Hot Dogs de la González Suárez”.

Analizando cualitativamente las presiones desde el punto de vista de la competencia y, en particular, la sustituibilidad de la demanda; en este mercado existen muchos operadores económicos que ofertan este tipo de productos, con características y precios que se ajustarían a la restricción presupuestaria y preferencias de un consumidor típico de este mercado, haciendo que le sea fácil la tarea de sustituir uno por otro, sin incurrir en costos significativos en términos de bienestar.

Siguiendo con la determinación de la sustituibilidad de la oferta, este tipo de *snacks* utilizan una tecnología de producción similar para ser ofertados, por lo que los operadores económicos no tendrían que incurrir en costos elevados o hundidos para poder desplazarse en el corto plazo a la producción de un bien relevante si éste subiera de precio.

Adicionalmente, y reconociendo que mientras más pequeñas sean las barreras de entrada al mercado mayor será el grado de competencia existente dentro de él, se puede señalar que las barreras de entrada de tipo natural en el mercado del producto en cuestión no son altas, puesto que no se necesita de factores de producción especializados ni tecnología avanzada para establecer un negocio de esta clase; las barreras de entrada de tipo legal tampoco son elevadas, puesto que para operar un negocio de este tipo se necesitan ciertos permisos de funcionamiento o el pago común de tributos.

Se puede concluir entonces, que el mercado del producto objeto de estudio son los *snacks* de fácil acceso y que pueden ser adquiridos para ser consumidos en otro sitio, sin las formalidades de un restaurante. Por la existencia de muchos operadores económicos que ofertan este tipo de productos, la facilidad de sustitución que tienen los consumidores, las posibilidades de sustituibilidad de oferta y las bajas barreras de entrada al mercado, existen altas presiones competitivas por parte de la demanda y de la oferta de este mercado.

De lo anterior se puede determinar que en este caso, la presunta existencia de las conductas denunciadas no podría restringir, falsear, distorsionar la competencia, o atentar a la eficiencia económica o al bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, en virtud de la presencia de las referidas altas presiones competitivas.

## II.2.3.- Mercado geográfico

El mercado geográfico comprende la zona geográfica en que los operadores económicos que conforman el mercado del producto desarrollan sus actividades, en condiciones suficientemente homogéneas, pero en condiciones de competencia distintas de otros territorios próximos o vecinos<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. *Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea*, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 5 septiembre 2013].

<sup>2</sup> *Oxford Dictionary*, [Online], disponible: [http://oald8.oxfordlearnersdictionaries.com/dictionary/snacks#snack\\_1\\_\\_4](http://oald8.oxfordlearnersdictionaries.com/dictionary/snacks#snack_1__4), [Accedido 5 septiembre 2013].

<sup>3</sup> Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. *Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea*, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 5 septiembre 2013].

Para delimitar el mercado geográfico que es parte del mercado relevante de *snacks* vendidos con las modalidades descritas en la sección anterior, es necesario considerar los costos que enfrentan los consumidores de este tipo de productos al momento de intentar sustituir entre productos de distintas zonas.

Por el lado de la demanda, resulta costoso para un consumidor que se encuentre en esta zona desplazarse a otra distinta para sustituir el producto, dado que el costo de la movilización no sólo implicaría un valor monetario, que lo internalizaría el consumidor al momento de su decisión de compra; sino también un costo en términos de tiempo, puesto que el consumidor tendría que transportarse a la otra localidad, encareciendo el producto. Por la definición del producto realizada previamente, éste tiene la característica de que es adquirido en momentos de prisa del consumidor; ambas razones hacen que la sustituibilidad de la demanda entre productos de distintas zonas geográficas sea difícil, por lo que se puede limitar el mercado geográfico con el sur de la ciudad de Quito.

En conclusión, la zona geográfica relevante sería el sur de la ciudad de Quito, donde están ubicados los dos locales de “Los Hot Dogs de la González Suárez” que corresponden a los denunciados.

### II.3.- Análisis jurídico de las conductas investigadas

Sin perjuicio de que las conductas denunciadas, por el análisis realizado en el punto 11.2.- no serían idóneas para generar una afectación al interés general o los derechos de los consumidores o usuarios, es necesario que esta autoridad realice un análisis jurídico sobre las conductas investigadas.

Conforme ha sido indicado en el presente informe, las conductas objeto de investigación se refieren a: (i) Presuntas prácticas desleales caracterizadas por el supuesto comportamiento del denunciado, contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas (cláusula general). (ii) Presunta generación de confusión, por parte del denunciado, con la actividad, las prestaciones, los productos o establecimientos de los denunciados. (iii) Presuntas prácticas desleales por engaño al inducir a error al público sobre las características que poseen los locales comerciales de los denunciados. (iv) Presunta difusión de aseveraciones falsas con el objeto de menoscabar el crédito de los denunciados en el mercado, lo que puede asociarse a un presunto acto de denigración. (v) Presunta interferencia en la relación contractual por parte del denunciado con una trabajadora de los denunciados.

A continuación se procede a realizar el análisis de cada una de las aludidas conductas, en relación con los elementos de convicción aportados, y las consideraciones de esta IIPD.

#### II.3.1.- Presunta violación de la cláusula general (artículo 25 y 26)

Los denunciados alegan que el comportamiento del denunciado ha sido contrario a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas. El

hecho de pactar un contrato de franquicia, con determinadas obligaciones que en su ejecución no se han ido cumpliendo, podrían constituir -a criterio de los denunciados- una práctica desleal. Específicamente, cabe tomar en cuenta los siguientes argumentos de los denunciados:

1.- Que “Durante la etapa de adecuación del local, a mis mandantes no se les traspasó ningún manual de procedimientos o manual de negocios que es el objeto principal de un contrato de franquicia, por lo que tuvieron que hacer todas las gestiones para operar el negocio por sentido común. (...) La informalidad del Franquiciante causó problemas a mis mandantes, pues al no saber cuánto producto utilizaba para ensamblar hot dogs y hamburguesas, produjo desperdicio del producto, principalmente entregado por el denunciado, como son las salsas de tomate, mayonesa, salsa de col, entre otras.”

Al respecto, se buscó, primeramente, llamar a declarar al representante de Ecuafanquicias, sin embargo dicha diligencia no se pudo llevar a cabo conforme se ha indicado ut supra. Asimismo, se tuvo a la vista una copia simple de Factura No. 0000634 de Ecuafanquicias de fecha 15 de octubre de 2008, relativa a un pago hecho por el señor Luis Briones, por un valor de USD 13.440,00 a nombre del señor Guido Santillán, Gerente de Ecuafanquicias, cuya descripción reza: “PROCESO DE CREACIÓN DE FRANQUICIA LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ. Incluye: Elaboración de manuales de franquicia, contrato de franquicia y asesoramiento” (foja 181).

En la declaración del señor Luis Briones, se le preguntó si él ha entregado manuales de procedimiento, o documentación que explique cómo opera en cada aspecto de la franquicia, a lo que el declarante afirmó: “Continuamente se da capacitaciones, si he dado manuales, pero faltan algunos. Si hubo manuales de procedimiento y en la actualidad se están realizando nuevos manuales.” (foja 234). Para corroborar esta versión se recabaron las declaraciones de otros franquiciados, de las que cabe destacar la rendida por el señor Ricardo Patricio Andrade, a quien se le preguntó qué información le proporcionó el señor Briones cuando abrió la franquicia, a lo que respondió: “No hay manuales, se ha procurado implementar, pero hay la capacitación necesaria. La capacitación consiste en cómo se preparan los diferentes productos. Nos capacitamos conjuntamente con el personal”; asimismo se le preguntó si por la falta de manuales de procedimiento, ha tenido algún inconveniente, a lo que respondió: “No hemos tenido ningún inconveniente. Fuimos capacitados inicialmente con capacitación en sitio y desde allí no hemos tenido novedades”. (Fojas 274-275)

Del texto de los contratos de franquicia que obran del expediente, cabe destacar en la Cláusula Segunda: Definición de Términos: “NORMAS O REGLAS DE LA FRANQUICIA O MANUALES OPERATIVOS: son las instrucciones, lineamientos y directrices que debe cumplir el franquiciado que están traducidas en una serie de reglas y normas que regulan el funcionamiento de la franquicia, que es emitido por el franquiciante y que pueden (sic) ser modificados (sic) por el franquiciante de tiempo en tiempo.

*Estas normas tienen por objeto la estandarización de la red de franquicia, a fin de que esta sea uniforme y se procure el éxito en beneficio general de todos los puntos que la conforman. Son normas comunes de los manuales, por ejemplo, no obligados, ni limitados (...).*"

Finalmente, mediante copia simple de la boleta de inicio del proceso especial, DE LA COMISARÍA PROVINCIAL DE SALUD DE PICHINCHA dentro del proceso especial No. 407-2013-004-MMR de fecha 17 de septiembre de 2013, las 10h00, por la denuncia presentada por el señor Rubén Espinosa Aguinaga en contra del establecimiento denominado "Los Hot Dogs de la González Suárez" ubicado en las calles Río Coca y Av. Amazonas (foja 375), los denunciantes pretenden demostrar con esta boleta: *'que Briones opera el local "FOLKLORICAMENTE"<sup>4</sup>, es decir contrario a una operación profesional que correspondería a un negocio bajo los parámetros de una franquicia. (...)*'. A propósito de esta boleta es preciso aclarar que dicha **copia impresa** da inicio a un proceso que todavía no ha terminado en donde *"se desprende presunciones de violación al Art. 146 literal e) de la Ley Orgánica de Salud"*, esto evidentemente, no puede constituir un elemento que pruebe la informalidad con la que el franquiciante maneja su negocio, ya que, por una parte constituye el inicio de un procedimiento cuyo resultado no puede ser adivinado por esta IIPD; y porque por otra parte, puede responder a un hecho aislado que no da cuentas de la situación general del negocio.

Sin embargo de esto, independientemente de que el negocio fuese manejado *"FOLKLORICAMENTE"* o informalmente, esto no constituye, bajo ningún concepto, una práctica desleal; la eventual buena o mala ejecución de un contrato o el incumplimiento de la obligación pactada, perse no puede constituir una práctica desleal, y tiene por el contrario alternativas que el ordenamiento jurídico ordinario ha previsto para su solución, como la rescisión de los contratos, las cláusulas de mediación o arbitraje, o las acciones de indemnización que se debe ventilar ante un juez.

2.- Por otro lado, alegan también los denunciantes que *"Desde el mes de abril de 2010, mis mandantes entregan un 2% del total de las ventas para fondo de publicidad de toda la franquicia. Hasta la presente fecha no se les ha entregado un reporte del uso de aquellos dineros, pese a las constantes peticiones realizadas."*

En la declaración rendida por el franquiciado, señor Ricardo Patricio Andrade Lugmania, ante la pregunta sobre si ha informado de lo que se hace con el fondo de publicidad, se indicó que durante las reuniones que realizan entre franquiciante y franquiciados, *"Sí, tenemos un reporte, nos hacen conocer los gastos, los proveedores, debería ser uno anual, el último fue el año pasado. Sí, está todo bajo condiciones normales en esos informes"*.

En su declaración el señor Luis Briones, indicó que entrega un reporte anual del fondo de publicidad, lo que no es contrario a lo que fija la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Franquicia, la cual no establece si se deberán realizar reportes sobre este fondo de publicidad, por lo tanto, tampoco con qué frecuencia.

Conforme ha sido detallado anteriormente, también constan dentro del expediente las envolturas, fundas, barquillos y vasos con los que aparentemente se comercializan los distintos productos de la franquicia de "Los Hot Dogs de la González Suárez", en donde se refleja la publicidad realizada para todos los locales de los distintos franquiciados, sin particularizar o excluir a alguno ni siquiera a los denunciantes. Incluso en una de las impresiones gráficas de un barquillo (recipiente o utensilio donde va el hot dog), aportada por los denunciantes, se evidencia que se promocionan todas las franquicias de "Los Hot Dogs de la González Suárez", incluido expresamente la de los franquiciados, sin discriminación alguna. También nos informaron durante las declaraciones tanto los denunciantes como el denunciado (CD1 y CD2), que sí se hacía publicidad en radios y en buses para todos los locales de la franquicia, es así que durante la declaración del señor Andrés Gabela afirmó: *"En las cuñas hace publicidades en general, sin distinguir los locales. Conozco que hay publicidades en emisoras de radio y buses."* (Foja 231)

Por lo referido, esta IIPD más allá de que una violación contractual, no puede constituir persé una práctica desleal, no se ha encontrado que exista dicha violación por no haber sido establecida como una obligación en el contrato de franquicia.

Independientemente de esto la esencia del asunto, es decir, un eventual perjuicio que podría ser generado por la afectación de la publicidad, no se verifica en este caso, porque se ha encontrado que existe publicidad efectiva que se realiza en favor de toda la franquicia, sin distinción alguna en contra de alguno(s) de los franquiciados.

3.- Así mismo, alegan los denunciantes que *"En una siguiente reunión con mis mandantes con el señor Luis Briones Muentes, se acordó la apertura de una franquicia en el sur de Quito, con la condición de que sea en beneficio exclusivo de mis mandantes toda el área geográfica del Sur de Quito. (...) Se acordó por opción del local ubicado en la Av. Alonso de Angulo de esta ciudad de Quito. (...) el denunciante y franquiciante conjuntamente con el señor Luis Sánchez Espín, abrieron un nuevo local en el sur de Quito en el sector de la Jota. Este hecho fue totalmente contrario a lo acordado. (...) pues la exclusividad en el territorio fue una razón principal para que los franquiciados suscriban el contrato de franquicia."*

Asimismo, en la declaración rendida por el señor Luis Briones, se indica que: *"No he acordado y ello no consta en los contratos"*.

Previa la aclaración de que una violación contractual no puede constituir perse una práctica desleal, Efectivamente, del tenor de los contratos de franquicia que se ha tenido a

<sup>4</sup> Según la Real Academia de la lengua, folclore se define como: "Conjunto de creencias, costumbres, artesanías, etc., tradicionales de un pueblo". RAE, <<http://lema.rae.es/drae/?val=folclor>>, visto última vez: 04 de octubre de 2013.

la vista, no se desprende cláusula de exclusividad geográfica alguna, respecto del sector sur de la ciudad de Quito, a favor de los denunciados, y más bien el contrato en la Cláusula Preliminar estipula: *“Ventaja condicionada de territorio para el franquiciado: Condicionado a que el franquiciado mantenga el estricto cumplimiento de este convenio de franquicia, el franquiciante le reconoce la ventaja especial de un territorio dentro del cual el franquiciante se compromete a no entregar en franquicia a terceras personas. Ese territorio está comprometido en un radio de un kilómetro a la redonda. El territorio no incluye cualquier centro comercial que se encuentre ahora o que se instale futuro dentro de dicho radio. (...)”*.

4.- Adicionalmente, los denunciados manifiestan: *“En el mes de septiembre de 2012, en vista de la presión de Briones sobre mis mandantes, se mantuvo una reunión con el señor Luis Briones Muentes, en la cual se acordó hacer un peritaje que avalúe dichos negocios para efectos de que el franquiciante compre los mismos. (...) En el mes de octubre de 2012 (...) se le entregó al franquiciante, el avalúo de dichos negocios por un monto total de US\$134.497,12. Sin embargo, el señor Briones indicó que solo pagaría US\$80.000,00. (...) Además indicó el denunciado, que si mis mandantes no aceptaban dicha propuesta les quitaría la marca. (...) A finales de octubre de 2012, se realizó una nueva reunión en la administración del Centro Comercial el Recreo, para efectos de ceder nuestro local a favor del franquiciante. Sin embargo, a pocos minutos de terminada la reunión, llamó el señor Luis Sánchez Espín para indicar que el nuevo contrato de Concesión Comercial saldría a nombre de él. (...) En las mismas fechas, mis mandantes llegaron a un acuerdo para que desde el 1 de noviembre de 2012, sean traspasados los locales a nombre del nuevo dueño. (...) El 1 de noviembre de 2012, mis mandantes no tuvieron ninguna noticia sobre el nuevo dueño que operaría los dos locales. Este mismo día mis mandantes solicitaron una reunión con el franquiciante. (...) Además indicó que si mis mandantes no llegaban a un acuerdo con Luis Sánchez Espín les quitaría la marca. Y que la última oferta era de US\$ 50.000,00.”*

Más allá del debate sobre el valor real o potencial que correspondería a los locales de los denunciados, que no es competencia de la SCPM el entrar a resolver, es preciso aclarar que en los contratos de franquicia que obran del expediente, consta en las respectivas cláusulas vigésima séptima, *“Obligaciones al término del contrato”*, las que tienen las partes al término del contrato, así como la forma en que los locales pueden ser vendidos, y la solución en el caso que no se hubiere podido negociar el precio de los locales.

5.- Por otra parte, sostienen los denunciados que: *“El 21 de diciembre de 2012, el señor Briones envía un mail indicando que no entregará más producto a los locales de mis mandantes. (...) Mediante comunicación vía correo electrónico, remitida por Priscila Enriquez en representación de Pronaca (...) justifico que el denunciado llegó a acuerdo con los proveedores para perjudicar el libre desenvolvimiento del negocio de mis mandantes y sacar con estos acuerdo ilegítimos beneficios para él. El franquiciante procedió de igual manera con otros*

*proveedores, como Kyprossfoods con el objeto de suspender las provisiones a mis mandantes.*

El denunciado, señor Luis Briones, ha afirmado en su declaración (foja 235) lo siguiente: *“Yo no puedo hacer eso, sería atentar contra de lo que me costó mucho levantar. Personalmente no les dejé de proveer hasta el 20 de diciembre”,* y cuando se le preguntó si en algún momento dejó de proveer a los franquiciados testificó: *“Sí por el no pago de más de un mes, le informé que ellos me pagaban en ese momento o yo les dejaba de despachar”*. Se le preguntó también en la declaración cuántas veces aproximadamente los señores Gabela y Díaz han incumplido con sus pagos, a lo que contestó: *“Aproximadamente 10 veces. Incluso el Centro Comercial El Recreo les cerró por falta de pago como 4 veces.”*

Sobre este punto los denunciados aseveran en sus declaraciones que estos incumplimientos se debieron a un momento de crisis, en relación a esta afirmación aportaron con un escrito presentado por PRONACA el 11 de julio de 2013, dentro del expediente No. SCPM-IAPMAPR-2013-005 (Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas), que consta a fojas 348 a 369 de presente expediente, respecto del cual los denunciados alegan: *“dicho operador acepta que mis mandantes tuvieron problemas económicos en el mes de agosto de 2012, razón por la cual existieron cheques protestados”,* fundamentándose en el siguiente párrafo del escrito de PRONACA: *“... es así que desde el 16 al 19 y del 21 al 24 de agosto de 2012 se sucedieron las ventas por el efecto de incumplimiento de pagos de los denunciados y se condicionó que se realice los pagos en efectivo, pagando su último cheque protestado el 28 de septiembre de 2012. Estas condiciones fueron aceptadas por los denunciados de adquirir los productos en efectivo hasta el 21 de diciembre de 2012, donde se registra la fecha de su última factura conforme se adjuntó a la contestación a la denuncia...”*

Al respecto el denunciado entregó copias simples de los siguientes documentos (fojas 182 a 197): (i) correo electrónico de PANIFICADORA CLASIC BUN de fecha 12 de noviembre de 2012, dirigido a Luis Briones, donde se adjunta el “Estado de Cuenta al 12 de noviembre de 2012” de los señores Gabela y Díaz, y se comunica que son los valores pendientes hasta la fecha que ascienden a USD 1,509.15. (ii) Comunicación del 5 de diciembre de 2012 de CARNIDEM CIA. LTDA., dirigida a Luis Briones, donde se afirma *“(...) luego de haber realizado todos los esfuerzos con resultados negativos, para tratar de cobrar las facturas pendientes del Sr. Andrés Bolívar Gavela Crizon y la Sra. Tatiana Díaz, franquiciados de su marca en los locales de la Atahualpa y Recreo respectivamente, le solicito a usted como dueño de la Marca, que de la manera más inmediata proceda con la cancelación de las deudas de dichos locales, que se detalla a continuación (...) Como podrá observar la deuda total es de 2215.40 usd, (dos mil doscientos quince con 40/100) y corresponde a facturas de finales de mayo y de principios de junio y se encuentran vencidas habiendo transcurrido ya aproximadamente 5 meses de su entrega, lo que ha ocasionado problemas financieros a nuestra empresa.”*. (iii) Cheque protestado a la orden de THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., por un valor de USD

1,473.93 con fecha 9 de agosto de 2012, a la orden de THE TESALIA SPRINGS COMPANY, girado contra la cuenta 34567094-04. (iv) Correos electrónicos cursados entre “CABCORP (TESALIA)” y el señor “Wellington” (quien nos indican trabaja para el señor Briones), de fechas 9 de octubre de 2012, y 10 de diciembre de 2012, donde se comenta el problema de la cartera vencida de los locales de Tatiana Díaz y Andrés Gabela: “Como es de su conocimiento llevamos varios meses con el problema de la cartera vencida de los locales de Tatiana Díaz y Andrés Gabela, una vez que estos clientes dejaron de cancelarnos, fue necesario de nuestra parte parar los despachos de producto hacia estos locales y a pesar de las diversas gestiones de cobro no hemos tenido una respuesta positiva (...)”; asimismo se informa sobre un cheque protestado, indicándose que se adjunta copia de dicho cheque. (v) También consta un correo electrónico de PRONACA, enviado por Paulina Montoya, de fecha 15 de octubre de 2012, dirigido a Miriam Espín, en que se informa: “Al momento los señores tienen pendiente de pago un cheque protestado de \$849.38 y este valor hace referencia a una serie de cheques protestados que canceló con este cheque que nuevamente salió protestado. Al momento los dos códigos están suspendidos de despachos, hasta el pago del cheque protestado.”

Al respecto el señor Gabela nos informó en su declaración, (foja 230) que: “Sí hemos tenido retrasos con los proveedores anteriores. Por un momento de crisis. En primer lugar, porque nos metieron al patio de comidas debido a un problema de permisos del centro comercial El Recreo, y en segundo lugar porque pavimentaron la calle del local de la Atahualpa. (...) La relación es bien complicada. Hay muchísima presión, todo es plata. Actualmente no tenemos relación con el señor Briones. En la actualidad no le estamos pagando nada por el concepto de la franquicia. Desde Diciembre”.

La señora Díaz, cuando se le preguntó si habían tenido retrasos con los proveedores, respondió: “No, les pagamos en ese momento, con los actuales. Con los anteriores, 5 meses atrás les pagábamos en efectivo. Y si tuvimos retrasos con dos proveedores por tema económico, debido a que el local del Recreo tuvo que entrar dentro del Centro Comercial, y por otra parte el local de la Alonso de Angulo, adoquinaron, esto nos generó pérdida. Por esta razón, no pudimos pagar a tiempo a estos proveedores, que fueron CARNIDEM y PEPSI. Después retomamos la relación con ellos, inclusive ahora CARNIDEM nos provee.”

Además, se toma en cuenta los elementos aportados por los denunciantes, a través de su procurador judicial, doctor Juan Esteban Ponce Villacís, donde se adjunta al escrito presentado el 27 de mayo de 2013, lo siguiente: las explicaciones de los denunciados dentro del expediente No. SCPM-IAPMAPR-2013-005 de la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de esta SCPM, en que constan las explicaciones de KYPROSS S.A. y PRONACA (fojas 102 a 131 del presente expediente).

En las referidas explicaciones, KYPROSS manifiesta: “Desde un inicio y a pedido del mismo señor Luis Briones, mi representada KYPROSS SA., se comprometió a recibir

los pedidos directamente de cada uno de los locales de LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ, así como a facturarles por separado a cada uno, entregando el producto a cada local(...)”; que “(...) este mismo precio fue el mismo para todos los locales de LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ”; que “(...) el referido mail que envía el señor Luis Briones fue a sus franquiciados, jamás a sus proveedores, con lo que desde ya se contradice la parte denunciante cuando habla de un presunto BOICOT(...)”; que “(...) 4. El correo electrónico enviado el 8 de enero del 2013 por María Eugenia Orozco Lara responde a que revisados los estados contables de la señora TATIANA CAROLINA DÍAZ CÁRDENAS para con mi representada KYPROSS S.A., ésta se encontraba adeudando a la fecha una factura emitida el 14 de noviembre del 2012 cuyo vencimiento era el 29 del mismo mes y año (se adjunta copia de la factura No. 75312), es decir, se encontraba en MORA EN SUS PAGOS EN 44 DÍAS AL 8 DE ENERO DEL 2013, razón por la que el Departamento Financiero de mi representada había bloqueado el despacho de producto hasta que no sea cancelada la mencionada factura.”; que “(...) Otro caso similar fue con el cobro de la factura No. 16458 emitida el 17 de abril del 2012 que fue cancelada el 10 de septiembre de 2012, con un retraso de 116 días aproximadamente.”

Por su parte, en el escrito de PRONACA, consta lo siguiente: “Los denunciantes han omitido informar en su denuncia a esta Intendencia a sabiendas y de mala fe que pagaron en por lo menos 6 (seis) (sic) sus obligaciones y pagos con PRONACA con cheques protestados en el año 2012; y resulta que los denunciantes que incumplen la Ley ahora solicitan protección de ella (...)”; que “(...) Los denunciantes en 10 (diez) ocasiones durante el año 2012 pagaron a PRONACA con cheques protestados en violación a la Ley de Cheques, constituyéndose los denunciantes en malos pagadores (...)”; que “(...) PRONACA notificó a los denunciantes que hasta que no paguen sus deudas no puede continuar proveyéndoles de sus productos, es así que desde el 16 al 19 y del 21 al 24 de agosto de 2012 se suspendieron las ventas por el efecto de incumplimiento de pagos (...)”; que “(...) PRONACA no negó de manera injustificada la venta de productos a los denunciantes.”

Para confirmar el incumplimiento de pagos a los proveedores por parte de los denunciantes, la IIPD llamó a declarar a PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONACA C.A.; PANIFICADORA CLASIC BUN; CARNIDEM CIA. LTDA.; y THE TESALIA SPRINGS COMPANY; quienes rindieron sus declaraciones el 14 de agosto de 2013, el 19 de agosto de 2013, el 15 de agosto de 2013 y el 26 de agosto de 2013, respectivamente. Los respectivos Informes de Declaración constan a fojas 320 a 328 del presente expediente. Durante las declaraciones de los proveedores, dichos proveedores reconocieron como auténticas las respectivas copias simples de los correos electrónicos y comunicaciones aportados por el señor Luis Briones Muentes durante su declaración, que constan a fojas 182 a 197 del expediente.

PRONACA en su declaración cuando se le preguntó si en algún momento había dejado de proveer sus bienes a algún franquiciado, respondió: “Sí, a los señores Andrés Gabela y Tatiana Díaz, a otros también, se debe a un tema de

*pagos. Con los otros fue solucionable, aquí tuvimos una novedad constante. Cuando le comentamos al señor Briones sobre este problema él nos dijo que le despachemos directamente a él.”*

PANIFICADORA CLASIC BUN, durante su declaración y ante la misma pregunta, sostuvo: *“Sí, por el tema de pagos. Al señor Andrade se le llamó al teléfono, algo parecido hicimos con los señores Gabela porque no pagaban, las veces excepcionales ha sido porque nos han dejado de pagar. (...) Me tocó algunas veces hablar con ellos para que me paguen. Fueron muchas veces que no me pagaron, pero me terminaron pagando todo y ahora no me deben nada”.*

Así mismo, CARNIDEM CIA. LTDA., ante la misma pregunta afirmó que nunca les había dejado de proveer. Sin embargo, si comentó sobre el incumplimiento de los pagos de los señores Gabela y Díaz: *“Los señores me quedaron mal en julio de 2012, quedaron debiendo como dos mil dólares y no me terminaron de cancelar hasta diciembre de ese año, eran facturas de junio y mayo. Ellos dejaron de trabajar desde julio hasta diciembre conmigo, toda la franquicia cambió de proveedor. Sin embargo, en enero empezaron a trabajar conmigo nuevamente solo esos dos locales.”*

En la declaración de THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., se nos informó: *“A los señores Gabela y Díaz se les proporcionaba Buying Box de gaseosas, en general todo lo que es bebidas. La relación con ellos se cortó, los señores desde el año pasado dejaron de pagar su cartera, entregaron un cheque sin fondos, hace unos meses nos pidieron que retiremos nuestros equipos porque iban a trabajar con coca-cola. No podíamos mantener el despacho porque tienen deuda con nosotros.”* Al preguntar si todavía los señores denunciados mantenían una deuda, se respondió: *“Sí es correcto, tenemos aquí una copia de un cheque protestado. En este momento no tenemos una cifra exacta, pero pueden requerirnos por escrito y les entregaremos un documento.”* Ante la pregunta de si algún momento dejó de proveer sus bienes a algún franquiciado, se indicó: *“A los señores Gabela y Díaz por el tema de cartera. El resto de franquiciados son cumplidos con sus pagos. Esto lo manejamos como política empresarial, si un cliente entra en mora, se paraliza el despacho de producto.”* También se señaló: *“Desde que me acuerdo eran los locales que siempre estaban atrasados en pagos, era recurrente el tema de sus atrasos, esto empezó desde agosto de 2012, no cancelaban y cancelaron con un cheque sin fondos (solamente en una ocasión). Vivían con la cartera vencida, tenían atrasos de más de 60 días, y actualmente tienen un atraso de 1 año de no pago. La explicación del cheque sin fondos fue que debíamos nosotros depositar más rápido, porque otro proveedor ya se cobró. Han hecho depósitos después de terminar la relación, pero todavía deben.”*

En vista de lo anterior, la IIPD hizo un requerimiento a THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A., que por escrito ingresado a la SCPM en fecha 2 de septiembre de 2013, informa y adjunta lo siguiente: *“Facturas Nos. 001319330, 001319331, 001310463 pendientes en cartera correspondiente al Sr. Andrés Gabela Crizon. Estado de cuenta del Sr. Andrés Gabela Crizon, desde el mes de*

*enero de 2012 hasta el mes de agosto de 2013, en donde se evidencia la deuda que mantiene con mi representada tanto como crédito líquido, correspondiente a las facturas, como por el cheque protestado por insuficiencia de fondos. Copia del cheque protestado por insuficiencia de fondos, el cual se encuentra ingresado en el código del Sr. Andrés Gabela Crizon y el cual fue retirado por el hermano de la Sra. Tatiana Díaz (Sr. Andrés Díaz) lo cual se evidencia en los soportes que se mantienen en cartera. A partir de este cheque podemos evidenciar que los pagos realizados por los Srs. Gabela y Díaz eran girados en contra de la cuenta No. 34567094-04 que de manera conjunta mantenían los Srs. Andrés Gabela Crizon y Tatiana Díaz y estos cheques servían para liquidar créditos de ambos códigos. Estado de cuenta de la Sra. Tatiana Díaz, desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de agosto de 2013, quien ha abonado su deuda con los depósitos realizados los primeros meses del 2013”.*

Por lo analizado, queda expuesto que al referirnos a la supuesta negativa de venta por parte del denunciado, señor Luis Briones, como de los proveedores de la franquicia “Los Hot Dogs de la González Suárez”, no ha existido como tal la figura de una negativa injustificada de venta, sino que, dentro de un negocio operativo de proveer productos alimenticios, siempre que se verifique el pago de una contraprestación por el despacho realizado, los denunciados han tenido un historial considerable de retrasos y hasta incumplimiento de pagos en los tiempos requeridos, o tiempo normal para este tipo de negocios. Por lo expuesto, se puede afirmar que cuando se ha dejado de proveer producto a los denunciados, ha sido por su retraso, reiterado en muchas ocasiones, de los pagos a los diferentes proveedores, suspensión de despacho que responde a políticas comunes de las empresas; llamando más bien la atención que uno de los denunciados incluso argumente que en el negocio de la franquicia objeto del presente expediente, “todo es plata”.

6.- Por otra parte, los denunciados también alegan que: *“Con fecha 21 de diciembre de 2012, el franquiciante en compañía de otras personas, concurrió al local del Centro Comercial el Recreo a filmar sin autorización alguna las actividades de dicho local comercial, se dirigió a los clientes del local que estaban adquiriendo productos en ese momento señalándoles que no compren, que no es producto de su marca (...). Como consta en la declaración juramentada adjunta, otorgada por una de las empleadas del local, el señor Briones Muentes le propuso a la trabajadora que deje a su empleador actual y trabaje para él.”*

Para sustentar lo anterior, los denunciados adjuntan la declaración juramentada de la señorita Jennifer Janina Montece Llor, rendida ante el Notario Cuadragésimo de Quito, doctora Paola Andrade Torres, en fecha 28 de diciembre de 2012. En dicha escritura pública, la compareciente sostiene: *“Declaro bajo juramento, que con fecha viernes 21 de diciembre de dos mil doce, en horas de la noche, cuando me encontraba de turno de trabajo en el local ‘Los Hot Dogs de la González Suárez’ ubicado en el Centro Comercial el Recreo de esta ciudad de Quito, llegó al local el señor Luis Briones Muentes, sin autorización alguna procedió a filmar lo que se estaba vendiendo, señaló a los clientes del local que no compren que no es*

*producto de él, alterando el libre desenvolvimiento del negocio, luego el señor Briones me insinúo que podría trabajar para él.- El señor Briones en el día señalado fue retirado por el personal de seguridad del Centro Comercial El Recreo de la Ciudad de Quito.” (foja 39).*

Para corroborar estos hechos alegados, la IIDP requirió, primero a CIUDAD COMERCIAL EL RECREO, mediante providencia del 26 de julio de 2013, copias de las grabaciones de video que tenga a su disposición, del día 21 de diciembre de 2012, del área y en los horarios de funcionamiento del local de “Los Hot Dogs de la González Suárez” ubicado en el centro comercial. Sin embargo, CIUDAD COMERCIAL EL RECREO, por un escrito recibido el 31 de julio de 2013, informa que estas grabaciones ya no existen, ya que el sistema de grabado es cíclico y dura 30 días.

En la declaración rendida por la denunciante, señora Tatiana Díaz Cárdenas, en el presente expediente, se indicó al respecto: *“Tengo los videos de los locales y están guardados.”* (CD1 del expediente, minutos 01:26:00 a 01:26:20 de la grabación). Por ello, la IIPD solicitó a los denunciantes, mediante providencia del 13 de agosto de 2013, copias de las grabaciones de video que tenga a su disposición, del día 21 de diciembre de 2012, del área y en los horarios de funcionamiento del local de “Los Hot Dogs de la González Suárez” ubicado en el centro comercial El Recreo. Sin embargo, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2013, el procurador judicial de los denunciantes, doctor Juan Esteban Ponce Villacís, indica que *“Lamentablemente no tenemos dichas grabaciones en caso de haberlas tenido las habríamos presentado como prueba conjuntamente con la denuncia”*.

Respecto de este hecho analizado, uno de los abogados patrocinadores del denunciado, doctor Santiago Izurieta, presentó en fecha 5 de septiembre de 2013, un escrito por el cual adjunta una nueva declaración juramentada de la señorita Jennifer Janina Montece Loor, rendida ante el Notario Cuarto del cantón Quevedo, doctor Félix Lara Castro, con fecha 12 de julio de 2012, en la que consta lo siguiente:

*“Que ha llegado a mi conocimiento que los señores Andrés Gabela Crizon y Tatiana Carolina Díaz Cárdenas han presentado con el patrocinio del abogado Juan Esteban Ponce Villacís, una denuncia por prácticas desleales en contra del señor Luis Briones Muentes. Dentro de este expediente, las personas mencionadas anteriormente han presentado como prueba de su parte una declaración juramentada en la que yo supuestamente declaro bajo juramento que con fecha 21 de diciembre de 2012, el franquiciante en compañía de otras personas, concurrió al local los Hot Dogs de la González Suárez del Centro Comercial El Recreo a filmar sin autorización alguna las (sic) actividades de dicho local comercial, y que se dirigió a los clientes del local que estaban adquiriendo productos en ese momento señalándoles que no comprenden, que no es producto de su marca. Bajo juramento y en honor a la verdad tengo que indicar que yo no he sabido jamás que he suscrito una declaración juramentada, ya que a mí se*

*me llevó a una oficina en la Avenida 12 de Octubre y Lincoln, Edificio Torre 1492 de la ciudad de Quito y sin que pueda leer lo que iba a firmar, me hicieron firmar unos papeles que ahora supongo que será la declaración juramentada. En cuanto a los hechos, según lo que consta en la denuncia dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-004, punto 42, también son absolutamente falsos, ya que lo que sucedió en realidad fue que si estuve presente en mi lugar de trabajo ubicado en el local denominado LOS HOT DOGS DE LA GONZÁLEZ SUÁREZ en el Centro Comercial El Recreo de la ciudad de Quito el día viernes 21 de diciembre de 2012, dentro de mi jornada laboral habitual, y ese día llegó el señor Luis Alberto Briones Muentes, al local pero no pudo entrar porque todos los empleados teníamos la orden de la señora Tatiana Díaz que nunca le dejen entrar, y simplemente desde la puerta miró si es que el local estaba funcionando y de inmediato procedió a retirarse en otras ocasiones también ha ido porque el revisaba que no utilizemos productos de otras marcas que si se los utilizaba en este local, como mayonesa Maggy y ensaladas que eran de otro proveedor. Esto se puede comprobar con las filmaciones de las cámaras de seguridad que había en el local que no dejan la menor duda de lo sucedido. Debo indicar que si habían clientes en ese momento pero jamás el señor Luis Briones habló con ellos y peor les dijo que no comprenden, que no es producto de su marca, puesto que eso es absolutamente falso. Me extraña e indigna que me hayan utilizado para una patraña de estas y ahora entiendo lo sucedido, porque al día siguiente, es decir el 22 de diciembre del 2012 en horas de la tarde me llamó a mi teléfono celular el señor Andrés Gabela y me pidió que le relate lo sucedido, al igual que hizo con mis compañeros César Macías y Gerardo Rosero. Sucede que el siguiente viernes, es decir el 28 de diciembre de 2012 la señora Tatiana Díaz me llevó en su carro donde el abogado y me hicieron firmar un documento que ahora me entero que ha sido una declaración juramentada, pero que nunca se me dejó leer lo que decía y por el contrario me dijeron que no era nada en contra de Luis Briones. Por lo tanto, lo descrito en la denuncia de Andrés Gabela y Tania Díaz (sic), dentro del expediente No. SCPM-IIPD-2013-004, punto 41 es absolutamente falso, siendo la verdad de los hechos lo que dejo anotado en la presente declaración juramentada.” (fojas 343 a 344).*

Más allá de cualquier irregularidad, que lo anteriormente relatado pueda implicar, lo cual corresponderá a juez penal analizar, cabe señalar que ante las contradicciones de los elementos presentados por las partes, no existiendo evidencia real alguna que refleje que el señor Luis Briones Muentes haya efectivamente realizado las actuaciones que se indican, y que si efectivamente los realizó, no se puede determinar el alcance presuntamente desleal en desmedro del local de la franquicia de “Los Hot Dogs de la González Suárez” ubicado en el centro comercial El Recreo. Asimismo, cualquier supuesto descrédito del referido local, ocurrido en las condiciones y circunstancias que no han sido probados, no sólo afectaría al normal desenvolvimiento momentáneo de ese lugar, sino a la imagen de la franquicia en su conjunto, situación que

aparentemente no ha ocurrido pues se conoce que tanto los locales de los denunciados siguen funcionando al igual que los demás de la franquicia.

7.- Finalmente, los denunciados presentan, en su escrito del 10 de septiembre de 2013, un Recorte de la Revista Líderes, suplemento del diario El Comercio, cuyo titular es: "EL APETITO DE LOS PEQUEÑOS MARCA SU IMAGEN", de fecha lunes 9 de septiembre de 2013, en el cual se relata la transformación de imagen de los locales de "Los Hot Dogs de la González Suárez" (foja 370), respecto de lo cual los denunciados manifiestan: "(...) incorporar la nueva imagen tiene un valor de US\$ 8000,00 por cada local. Es decir Briones por medio de conducta abusiva pretendió que mis mandantes paguen tal valor, aún cuando dicho valor era contrario a los denominados contratos de franquicia. Así pues, queda claro los abusos de Briones que configuran una práctica desleal."

Del artículo de prensa referido, se desprenden únicamente los emprendimientos de la franquicia en su conjunto, para efectuar su cambio de imagen, sin establecerse quién realizó o debió realizar determinados pagos, pues se entendería que ello responde a la aplicación de lo que los contratos particulares de franquicia lo estipule, siendo ello un tema meramente inter partes dentro de un negocio que busca beneficios mutuos, que nada tiene que ver con posibles prácticas anticompetitivas que puedan estar siendo evidenciadas con la referida nota periodística.

Al respecto, cabe también referir que, en las distintas declaraciones recabadas en el presente expediente, constan las versiones de los denunciados, del denunciado y de otros franquiciados que hicieron referencia a dicho cambio de imagen, no desprendiéndose disconformidad alguna de éstos últimos, y más bien indicándose que los denunciados no han participado de tal cambio de imagen, pues se desconoce cuál es su situación actual y contractual respecto de la franquicia, situación que no incumbe conocer a esta Superintendencia.

Para concluir este punto de la supuesta violación a la cláusula general, se ha valorado cada uno de los elementos aportados tanto por las partes, como los recabados por la IIPD, lo que nos lleva a deducir, sobre cada una de las conductas endilgadas, que las intenciones del señor Briones no han sido las de desestabilizar el negocio de los señores Gabela y Díaz, y menos aun de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica o los derechos de los consumidores o usuarios. No existe evidencia de que el denunciado haya violado la cláusula general (artículo 25 de la LORCPM), por lo que no existiría mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento respecto de estas presuntas prácticas desleales denunciadas y ahora investigadas.

### **II.3.2.- Presuntos actos de confusión, actos de engaño y actos de denigración** (artículo 27, numerales 1, 2 y 4)

Respecto de estas conductas, los denunciados afirman que el hecho de que el denunciado concurra al local comercial de los denunciados con el fin de informar a los clientes que no compren los productos de dicho local, porque no pertenecen a su marca, permite presumir una conducta que

busca generar confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o establecimientos ajenos; inducir a error al público sobre las características que posee dicho operador; y finalmente, difundir aseveraciones falsas con el objeto de menoscabar el crédito de un operador en el mercado. Todo lo cual podría concordar con actos de confusión, engaño y denigración previstos en la LORCPM como prácticas desleales a ser combatidas.

Sin embargo, tal como ha sido analizado anteriormente, no se ha verificado la existencia de las referidas conductas, o que ellas reflejen elementos de convicción respecto de las presuntas prácticas desleales denunciadas. Así mismo, en el hipotético caso no probado de que el denunciado se hubiera dirigido a algunos clientes del local, durante un periodo aproximado de dos horas, dándoles cierta información que los denunciados consideran falsa y denigratoria, no tendría una afectación real respecto de los consumidores en general de la franquicia de "Los Hot Dogs de la González Suárez", ni siquiera de los dos locales de los denunciados, pues ese supuesto y no probado hecho aislado, no tendría la relevancia suficiente para impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica o los derechos de los consumidores o usuarios en el mercado relevante determinado ut supra.

### **II.3.3.- Presunta inducción a la infracción contractual** (artículo 27, numeral 8)

Los denunciados han señalado que, por el hecho de que el señor Luis Briones aparentemente propuso a la señorita Jennifer Montece Loor que trabaje para él, se configuraría la inducción a la infracción contractual. Ante lo cual, con la nueva declaración que nos ha hecho llegar el denunciado, rendida por la misma señorita Montece Loor, en que se desvirtúa sus dichos anteriores, cabe presumir que no existiría evidencia de tal conducta.

Más aun, durante la declaración del denunciado, se le interrogó si ha preguntado, insinuado o sugerido a alguno de los empleados que trabajan en los locales de los denunciados, que se pasen a trabajar para él, a lo que indicó: "No, señor. No puedo, eso consta en el contrato de franquicia". En efecto, en los contratos de franquicia aportados por los denunciados, se manifiesta: "*Cláusula Trigésima Segunda: Impedimento de Recontratación de Personal.- El empleado que trabajare en los locales asignados a la franquicia de los Hot Dogs de la González Suárez, al momento de terminar sus relaciones laborales en los mismos, no podrá ser contratado por ningún local relacionado con dicha franquicia*".

Por lo expuesto, esta endilgada conducta aducida por los denunciados, tampoco puede prosperar.

Sin embargo de esto, también es necesario considerar que la constitución de una empresa o la implementación de un sistema de negocio no puede ser considerado desleal per sé, ya que el deseo de superación y crecimiento profesional es un deseo natural y propio de cualquier ser humano, lo cual se encuentra garantizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 de la Constitución de la República: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen

todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. El simple hecho de contratar a una empleada de la competencia o de manifestarle una oferta laboral, no genera desorganización empresarial, en la empresa, por lo que, esto tampoco constituiría una práctica desleal.

#### II.3.4.- Presunta violación de normas (artículo 27, numeral 9)

En su escrito de aclaración presentado el 1 de abril de 2013 ante esta Superintendencia, los denunciados han manifestado que *“El hecho de proceder a la confiscación injustificada de productos configura una violación de normas jurídicas (...) La falta de rendición de cuentas por cobros realizados constituye una infracción contractual que ha provocado la violación de normas jurídicas (...)”*.

El artículo 27, numeral 9 en su primer inciso, claramente indica: *“Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.”*

De lo que se entiende de la posición de los denunciados, conforme a todo lo recogido en el presente informe, es que la supuesta no entrega de producto, o desabastecimiento de los productos por parte de los proveedores; y, la supuesta falta de rendición de cuentas por parte del denunciado, como en el caso de los montos parte del fondo de publicidad, constituyen la “violación de normas”, atado directamente a presuntos incumplimientos de los contratos de franquicia. Más allá de que no se ha podido probar la existencia de las aludidas conductas, cabe señalar que la violación de un contrato de franquicia no genera una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos, o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras, ya que dicha violación, de ser el caso, afectaría únicamente a los derechos exclusivos de las partes del contrato. Al respecto doctrina especializada ha indicado:

*“Finalmente, no se incluyen en el concepto de normas jurídicas a los fines del artículo 15 LCD aquellas que reconozcan derechos de propiedad ordinaria y de propiedad industrial e intelectual y derechos de la personalidad (derecho de la propia imagen), ya que su violación afecta exclusivamente a la esfera individual del titular del derecho, que dispone de medios de tutela adecuados en su defensa (Alfaro Águila-Real, J., “Competencia Desleal por Infracción de Normas”, ob.cit., pgs. 694-695; Massager Fuentes, J., Comentario a la ley de Competencia Desleal, cit., pgs. 436-437); según reiterada jurisprudencia del TS, en caso de infracción de derechos de exclusiva resulta de preferente aplicación la normativa relativa al derecho*

*exclusivo en cuestión (legislación de marcas, de patentes, de propiedad intelectual, de diseño industrial...), por lo que la normativa de competencia desleal sólo podrá aplicarse al margen de aquélla o con carácter complementario, esto es, para comportamientos que además de suponer la violación de un derecho exclusivo afecten al correcto funcionamiento del mercado.”<sup>5</sup>*

La violación de un contrato de franquicia no implica per sé una práctica desleal por violación de normas, pues al Derecho de la Competencia no le atañe la afectación de los derechos adquiridos, en virtud de dicho contrato, por las partes intervinientes en el mismo; ya que lo que importa para efectos del control del poder de mercado es que cualquier posible violación afecte al correcto funcionamiento del mercado, único presupuesto que provocaría la intervención de esta Autoridad en el contexto analizado.

En el presente caso, conforme ha sido analizado a lo largo de la investigación respectiva, las alegaciones aludidas se refieren a una inadecuada ejecución contractual, lo que corresponde a un tema que atañe estrictamente a los particulares que en tales contratos intervienen, existiendo para ello las propias disposiciones de cada contrato, así como la distinta normativa de derecho común que resulte aplicable, lo que permitirá solucionar cualquier controversia.

#### RESUELVE.-

**Uno.-** Acoger en su totalidad el informe de resultados presentado por la DNEIPD y agréguese al expediente.

**Dos.-** En aplicación a lo previsto en el artículo 57 de la LORCPM, concordante con el artículo 63 del RALORCPM, al considerarse que la SCPM no es competente para resolver disputas entre particulares, y no habiendo mérito para la prosecución de la investigación, ordenar el archivo del expediente.

**Tres.-** Continúe actuando en calidad de Secretaria Ad-Hoc la abogada María Isabel Torres.

#### NOTIFÍQUESE.-

f.) Ab. David Enrique Echeverría Pinto, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales.

f.) Ab. María Isabel Torres, Secretaria Ad-Hoc.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, SECRETARÍA GENERAL.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 18 de diciembre de 2013.

<sup>5</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto, “Comentarios a la Ley de Competencia Desleal”, pág. 410, editorial ARANZADI, Navarra, Madrid, 2011.